

**CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA Y
MILITAR, CAMINO HACIA LA REIVINDICACIÓN DEL JUEZ NATURAL**

LUZ MYRIAM ALCALÁ RODRÍGUEZ

**TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE
MAGISTER EN DERECHO PROCESAL PENAL Y TEORÍA DEL DELITO**

ASESOR:

GEOVANA ANDREA VALLEJO JIMENEZ

**ESCUELA DE POSGRADOS
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA
MEDELLÍN**

2018

Conflicto de competencia entre la jurisdicción ordinaria y militar, camino hacia la reivindicación del juez natural*

Luz Myriam Alcalá Rodríguez **

Resumen. El tema principal que gobierna el presente artículo, está ligado al estudio de la competencia para investigar el delito de homicidio, la cual de manera primigenia debe recaer en la justicia penal militar, jurisdicción que constituye una excepción al principio de juez natural y cuyo fundamento para administrar justicia se encuentra presente en los artículos 116 y 221 de la Constitución Política.

El análisis planteado, se circunscribe a verificar los elementos propuestos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura en torno a los contenidos del fuero militar, en especial, cuándo se investiga o judicializa una conducta que involucra la muerte de un individuo en desarrollo de operaciones militares y operativos policiales se hará referencia al principio de juez natural toda vez que este podría resultar vulnerado cuando se presenta una incorrecta aplicación de la competencia. Por último, como aporte final de este trabajo se establecerán los criterios objetivos y subjetivos para definir la competencia en cabeza de la jurisdicción penal militar para los delitos de homicidio cometidos por un miembro de la fuerza pública en el conflicto armado colombiano.

Palabras clave: Colisión de competencia, conflicto armado, homicidio, jurisdicción especial militar, juez natural.

Abstract. The main subject that governs this article is linked to the study of the competition to investigate the crime of homicide, which in a primal way must fall into the military criminal justice, jurisdiction that constitutes an exception to the principle of judge Natural and whose basis for administering justice is found in articles 116 and 221 of the Political Constitution.

The analysis raised, is confined to verify the elements proposed by the jurisprudence of the Constitutional Court and the Higher Council of the judiciary around the contents of the military jurisdiction, in particular when it is investigated or to judge a conduct Involving the death of an individual in the development of military operations and policing will be referred to the principle of natural judge whenever this could be violated when there is an incorrect application of the competition. Finally, as a final contribution of this work, the objective and subjective criteria will be established to define the competition at the head of the Military penal jurisdiction for the crimes of homicide committed by a member of the public force in the armed conflict Colombian.

Key words. competition collision, armed conflict, homicide, special military jurisdiction, natural judge.

* Este artículo es producto del proyecto de investigación “Conflicto de competencia entre la justicia penal militar y la jurisdicción ordinaria, búsqueda y camino de la reivindicación del juez penal militar como juez especial en aplicación al derecho internacional humanitario y derecho operacional en el delito de homicidio” que se elabora como requisito para optar al título de magíster en Derecho procesal penal y teoría del delito de la Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA). Tutora: Dra. Geovana Andrea Vallejo Jiménez, Docente investigadora de tiempo completo UNAULA en la Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito.

** Estudiante de la maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito. Abogada de la Universidad Católica de Colombia UCC, especialista en Derecho procesal Penal de la Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA). Correo-e: luz.alcala@policia.gov.co.

1. Introducción.

El Constituyente de 1991 incluyó dentro de los preceptos de rango constitucional el fuero militar, estableció cuál era el tribunal idóneo para investigar y juzgar a los miembros de la Fuerza Pública, así mismo, le dio la facultad de administrar justicia a la jurisdicción castrense, y aunque no desarrolló preliminarmente el alcance del fuero militar si consideró para la comisión de conducta punibles por parte de los soldados o policías un tribunal castrense conformado por miembros activos o en uso de buen retiro de la fuerza pública.

Lo anterior porque la dinámica militar es una actividad peligrosa, administra innumerables fuentes de riesgo (armas de fuego), en ese sentido, la sociedad confía en los superiores jerárquicos de las fuerzas armadas el control, administración y empleo de dichas herramientas legítimas; por lo tanto, cuando existe negligencia, falta de autoridad, no se emiten las recomendaciones y se ponen en práctica los procedimientos establecidos para ejercer el comando y el control de sus subordinados, puede surgir la vulneración de un bien jurídico, la comisión de un ilícito que debe ser investigada y llegado el caso sancionada con el derecho penal y/o disciplinario.

En ese contexto y como consecuencia de la vulneración de normas y protocolos, puede surgir una afectación que amerita investigación, para el caso, es la justicia penal militar la llamada a imponer la sanción respectiva, se convierte en la herramienta del Estado para restablecer el orden turbado con la comisión del ilícito, su función al disciplinar, fortalece la institución del fuero y contribuye a resaltar el derecho al juez natural previsto en las normas superiores que gobiernan la actuación del poder judicial en un Estado de derecho.

En dicha argumentación se justifica el papel de la jurisdicción especializada, la cual es la llamada en primera instancia a investigar conductas que sean cometidas por los miembros de la fuerza pública en servicio activo y que tengan relación con el servicio, las demás conductas, aquellas que constituyan graves violaciones a los derechos humanos o infracciones al derecho internacional humanitario, serán de competencia de la jurisdicción ordinaria, ahí se centra la competencia de una y otra jurisdicción para investigar esas conductas .

En ocasiones, dicha diferenciación es sencilla, existen algunos delitos que claramente son competencia de la justicia penal militar, la desertión, la insubordinación, la cobardía son ejemplo de ello, asimismo, se presentan conductas que con su sola comisión rompe de tajo el nexo causal con el servicio y aunque fueron cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo, el resultado no guarda ninguna relación con la función delegada a la entidad a la cual pertenecen.

Cuando nos mencionamos los delitos que vulneran derechos humanos, nos referimos al genocidio, la desaparición forzada, la tortura, su naturaleza jurídica y configuración normativa repudian el fuero militar y asignan la competencia en la jurisdicción ordinaria.

Todo lo anterior, se encuentra enmarcado, en un conflicto de carácter no internacional que ha padecido Colombia durante los últimos 50 años, en diversos momentos y diferentes etapas históricas, su población ha tenido que padecer las consecuencias de la confrontación

bélica y el uso indiscriminado, de medios y métodos, en la mayoría de los casos proscritos por el derecho internacional.

El uso de artefactos explosivos improvisados, minas antipersonales, desplazamiento forzado, terrorismo, amenaza e intimidación, han sido acciones y elementos utilizados por los grupos armados como estrategia de lucha para alcanzar sus objetivos en otrora políticos y, hoy, de índole económico, toda vez que el mercado ilícito de las drogas, se convirtió en el combustible ideal para continuar su esfuerzo bélico por la lucha del poder territorial y el control de las regiones más apartadas del país, donde la institucionalidad ha estado ausente y ha permitido con su actitud pasiva que confluyan ideologías que intentan a través de teorías obsoletas convencer a la población civil y buscar el apoyo popular necesario en los conflictos insurgentes.

Situación que, por muchos, años lastimó las fibras más profundas de la nación y permitió el uso de la fuerza legítima por parte del Estado, con el fin de contrarrestar estas amenazas a la institucionalidad, en ese contexto es posible que se presenten muertes y con ello la necesaria investigación penal a cargo de las autoridades dispuestas por la normatividad nacional para tal fin.

Partiendo de dicha argumentación, el problema objeto de estudio se presenta cuando dos autoridades investidas de la potestad de administrar justicia reclaman para sí, el conocimiento de un resultado muerte producido en el contexto de una confrontación armada, allí aparece el conflicto de competencia como una consecuencia de dicha pretensión, cuya resolución implica la materialización del reconocimiento del juez natural, de la institución funcional y de los criterios jurisprudenciales vigentes en torno a lo que debe entenderse por el fuero, como característica intrínseca de toda jurisdicción especial.

Esta situación hace que en la justicia penal militar de manera constante se presenten conflictos de competencia con la justicia ordinaria, especialmente cuando se trata de analizar la actuación de un miembro de la fuerza pública que en desempeño de sus funciones comete un delito tipificado en ambas jurisdicciones, como es el caso del homicidio.

Esta especial situación representa un problema complejo que limita la independencia en la justicia penal militar, por cuanto atribuye a un funcionario (para el caso fiscal de URI una competencia que no tiene, aquello además de cuestionar la actividad desplegada por el funcionario de la justicia castrense, limita el derecho a un justicia independiente e imparcial que le asiste a los miembros de la fuerza pública, sujetos de garantías en el Estado colombiano.

En ese sentido, uno de los primeros problemas que podemos advertir en el conflicto de competencia que puede surgir entre ambas jurisdicciones, se presenta incluso desde la fase de investigación, porque de cara al sistema penal acusatorio quien asume la investigación de manera preliminar, por ejemplo frente a los actos urgentes, es el CTI unidad adscrita a la Fiscalía General de la Nación, toda vez que este órgano envía las diligencias a la fiscalía, es decir, a su jefe natural y, no al juez de instrucción penal militar, funcionario donde también se radica la denuncia por los hechos investigados, derivando esta situación en una dualidad de investigaciones, y la consecuente aparición del conflicto de competencia, cuya resolución hoy por hoy, está en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura Sala

Disciplinaria, órgano colegiado que pese a haber sido eliminado con ocasión de la reforma constitucional, denominado acto legislativo de equilibrio de poderes, aún cumple esta función.

Los criterios utilizados por el Consejo de la Judicatura en su Sala Disciplinaria, para dirimir los conflictos de competencia que surgen entre la justicia penal militar y la justicia ordinaria son confusos, vagos, contradictorios e ineficaces para interpretar los criterios de la primera, que es una jurisdicción que administra justicia de conformidad con lo establecido en el artículo 221 y 116 de la Constitución Política, pero que resulta insignificante cuando se desconoce lo que la Corte Constitucional desde la sentencia C358 de 1997, que ha considerado qué debe entenderse por el fuero militar y el alcance del *in dubio projurisdiccione*.

Es por ello, que se considera que dicha carga inicial, debe estar en manos de la justicia especializada, del juez natural, funcionario que está capacitado en temas jurídicos y conoce aspectos propios del funcionamiento institucional, concatenando la parte normativa con la parte procedimental y operacional, logrando dar alcance y orientación procesal a un asunto, que compromete el estudio de dos bienes jurídicos de mayor entidad: uno la vida, segada en cumplimiento de la misión encomendada y el otro la libertad, del que con las armas que el Estado proporciona para la defensa de las instituciones, causó la muerte del primero.

Esta especial situación cobra sentido si el resultado se interpreta desde el marco normativo adecuado, el derecho operacional dominado por el juez castrense, permite entender la actuación del que hace uso legítimo de la fuerza, criterios presentes en las normas consuetudinarias que deben ser observadas como marco jurídico de interpretación, contribuyen a garantizar la objetividad y el lleno de las garantías que surgen en un Estado de derecho. Lo contrario constituye una grave vulneración a las garantías mínimas impresas en el artículo 29 Constitucional.

Allí surge entonces el problema de esta investigación, el cual se circunscribe en resaltar la importancia de la justicia penal militar cuando sea necesario investigar homicidios presentados en el contexto de la confrontación armada, juez natural que a mi juicio debe conocer de manera preliminar este tipo de comportamientos antijurídicos y decidir en todos los casos la suerte de los procesos que se inician cuando se presenta una muerte cuya relación está ligada de manera sustancial al conflicto armado de carácter no internacional presente en Colombia en los últimos 50 años.

Lo anterior porque incluso hoy en día, desconociendo la ley, cualquier parte en el proceso, incluso aquellas en que no descansa la salvaguarda de la jurisdicción, puede plantear un conflicto de competencia lo cual además de ser anti técnico desnaturaliza la institución de juez natural en detrimento de la función del militar y policía que debe arriesgar su vida en cumplimiento de la misión delegada por el constituyente primario y derivado.

Por lo tanto, en este trabajo hemos partido del siguiente interrogante: ¿Por qué es importante que la jurisdicción penal militar mantenga la competencia para judicializar los delitos de homicidio perpetrados en combate por los miembros de la fuerza pública en el conflicto armado colombiano?, el cual se desarrolla partiendo de los postulados vigentes en torno al fuero castrense, su desarrollo legislativo y jurisprudencial desde aquella sentencia hito del año 1997 (Corte Constitucional, C-358 de 1997).

La metodología que se empleó en este trabajo es de tipo cualitativo y hermenéutico, por cuanto este análisis facilita el desarrollo de cada uno de los objetivos propuestos en esta investigación, determinando si los criterios existentes en la actualidad para dirimir los conflictos de competencia entre la justicia penal militar y la jurisdicción ordinaria son los adecuados en relación con el derecho constitucional al juez natural. Este trabajo siguió la propuesta de (Galeano, 2004), cuya ruta metodológica comprendió tres momentos: exploratorio, focalización y profundización, lo cual permitió en el desarrollo de la investigación, identificar los criterios existentes en torno a la competencia para adelantar una investigación cuya naturaleza surge en el desarrollo de la función delegada al soldado o policía en la lucha contra los fenómenos criminales que afectan a la sociedad.

Por lo anterior, en este texto se ha decidido partir de estudiar la categoría conflicto armado interno, toda vez que en Colombia la aceptación de esta denominación no ha sido pacífica y ha estado permeada por intereses políticos, por lo tanto, esta claridad conceptual permitirá ir resolviendo la cuestión planteada líneas atrás. Definido este tema, el lector podrá hallar una breve reseña sobre el contexto de la discusión que se ha generado en torno al conflicto de competencia entre la jurisdicción penal militar y la jurisdicción penal ordinaria, así como los argumentos empleados por el Consejo Superior de la Judicatura para decidir estas colisiones cuando se trata de delitos de homicidios cometidos en combate. Seguidamente, se hará referencia al principio de juez natural toda vez que este resulta vulnerado cuando se presenta una incorrecta aplicación de la competencia. Por último, como aporte final de este trabajo se establecerán los criterios objetivos y subjetivos para definir la competencia en cabeza de la jurisdicción penal militar para los delitos de homicidio cometidos por un miembro de la fuerza pública en el conflicto armado colombiano.

2. El conflicto armado interno como una categoría conceptual.

Antes de abordar directamente el tema objeto de estudio, resulta permitente analizar los elementos presentes desde la perspectiva jurídica, antes, durante y después de una confrontación armada, de manera especial si en ella se produce un resultado muerte.

Lo anterior, por cuanto el derecho operacional, marco normativo que se pretende sea utilizado por los órganos colegiados encargados de dirimir conflicto de competencia, solo se activa en circunstancias que reúna las condiciones objetivas para ser catalogadas dentro de un conflicto armado de carácter no internacional, criterio desarrollado por la doctrina, la jurisprudencia nacional e internacional y los tribunales *ad hoc*, creados por el Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas para castigar a los criminales de guerra en Ruanda y Yugoslavia.

Partiendo de la anterior premisa, y con el fin de entender el alcance mismo de la doctrina militar, a continuación, se compilan algunos pronunciamientos que resaltan los elementos necesarios para interpretar el conflicto armado interno, el desenlace de los hechos y el marco normativo vigente que regula el uso de la fuerza por parte de las autoridades legítimas del Estado.

2.1. Denominación de conflicto armado como criterio de interpretación para resolver conflicto de competencia en materia jurisdiccional.

Con el fin de comprender de mejor forma la problemática aquí planteada, resulta preciso ilustrar lo que se debe entender por conflicto armado, sus elementos y categorización en el caso colombiano, lo anterior por cuanto esa denominación resulta relevante cuando se analiza un resultado muerte producido de una operación militar en contra de un grupo armado organizado, casos donde la competencia para la investigación está en duda y donde el criterio de identificación debe ser el Derecho Internacional Humanitario (en adelante DIH).

En ese contexto, el conflicto armado interno es definido como la confrontación que surge entre un grupo armado de *iure* y uno de *facto* o entre dos grupos de *facto*, que ocurre al interior de un estado de manera prolongada generando una violencia generalizada.

Este criterio ha sido desarrollado por la doctrina especializada, varios autores reconocidos también han comentado con mucha claridad lo que debería considerarse un conflicto armado no internacional, al respecto han señalado:

Según Gasser (1993), está generalmente aceptado que "los conflictos armados no internacionales son enfrentamientos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado entre el Gobierno, por una parte, y grupos armados insurrectos, por otra. [...] Otro caso es el derrumbe de toda autoridad gubernamental en un país, que tenga como consecuencia el hecho de que varios grupos se enfrenten entre ellos por el poder" (Gasser, 1993, pág. 555) .

A su turno D. Schindler (1979) propone también una definición detallada: "Deben conducirse las hostilidades por la fuerza de las armas y presentar una intensidad tal que, por lo general, el Gobierno tenga que emplear a las fuerzas armadas contra los insurrectos en lugar de recurrir únicamente a las fuerzas de policía. Por otra parte, por lo que respecta a los insurrectos, las hostilidades han de tener un carácter colectivo, [i.e.] no tienen que ser realizadas por grupos individuales. Además, los insurrectos deben tener un mínimo de organización. Sus fuerzas armadas deben estar bajo un mando responsable y poder llenar ciertos requisitos mínimos desde el punto de vista humanitario" (Schindler, 1979, pág. 147).

En Colombia por su parte, hasta la sanción de la ley 1448 de 2011 en Colombia siempre se había discutido sobre la existencia o no de un conflicto armado, muy a pesar de la existencia de condiciones objetivas, el gobierno de turno siempre había morigerado el lenguaje utilizando términos peyorativos como: "amenaza terrorista", "narcotraficantes", bandas de forajidos y otras descalificaciones que pretendían darle un alcance diferente a la denominación aludida, situación que dificultaba el papel de interpretación del operador judicial que tenía una dicotomía en cuanto a la aplicación o no de las normas del DIH (Restrepo, 2005, pág. 197).

Cumpliendo con el principio de libertad de configuración legislativa, el legislador atendió el llamado del gobierno de la época que presentó la respectiva norma para que fuera debatida en el seno del instituto bicameral, zanjó la discusión al reconocer con el nombre

adecuado la situación que los colombianos han padecido en décadas de confrontación armada, en la mencionada norma se dispuso:

Artículo 3o. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (Senado, 2011). (Subrayado fuera del texto)

En ese contexto, el gobierno nacional reconoció la existencia de un conflicto armado y con ello la posibilidad de que, en el territorio colombiano, cuando se presenten las circunstancias objetivas atribuibles a dicho nivel de confrontación armada, el marco jurídico de interpretación sea el DIH, ello incluso quedó plasmado en la Constitución Política, artículo 221 recientemente reformado el cual en su inciso segundo señala:

En la investigación y juzgamiento de las conductas punibles de los miembros de la Fuerza Pública, en relación con un conflicto armado o un enfrentamiento que reúna las condiciones objetivas del Derecho Internacional Humanitario, se aplicarán las normas y principios de este. Los jueces y fiscales de la justicia ordinaria y de la Justicia Penal Militar o Policial que conozcan de las conductas de los miembros de la Fuerza Pública deberán tener formación y conocimiento adecuado del Derecho Internacional Humanitario (Senado, 2015).

No obstante, la anterior denominación, es importante mencionar que la determinación respecto de la existencia o no de un conflicto armado, depende directamente el operador judicial que analiza el caso concreto, frente al estudio del marco jurídico aplicable en un asunto que por competencia haya llegado a su conocimiento:

(...) determinación de si hay o no conflicto armado no depende de criterios subjetivos o del reconocimiento de un Gobierno o del Presidente de turno, sino de elementos objetivos consagrados en instrumentos internacionales, normas jurídicas y en pronunciamientos judiciales (Sánchez, ¿Hay o no conflicto armado en Colombia?, 2011).

Al respecto corresponde al funcionario encargado de hacer cumplir la ley, como herramienta legítima del Estado en relación con el control social, ajustar las decisiones a los requisitos construidos en las decisiones internas, presentes en las decisiones de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Fiscalía y Procuraduría General de la Nación, elementos que se compilan de manera sucinta a continuación.

2.1.1. Conflicto Armado en las decisiones de los órganos que materializan el *Iuspuniendi* a nivel interno.

Al respecto resulta entonces importante mencionar algunos instrumentos que permiten interpretar el umbral de violencia necesario para catalogar la situación como un conflicto armado, iniciando para ello, con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual desde el reconocimiento expreso del DIH en el marco normativo interno, ha señalado que en Colombia existe un conflicto armado, al respecto cobra importancia la sentencia C221 de 1995 donde se indicó:

La obligatoriedad del derecho internacional humanitario se impone a todas las partes que participen en un conflicto armado, y no sólo a las Fuerzas Armadas de aquellos Estados que hayan ratificado los respectivos tratados. No es pues legítimo que un actor armado irregular, o una fuerza armada estatal, consideren que no tienen que respetar en un conflicto armado las normas mínimas de humanidad, por no haber suscrito estos actores los convenios internacionales respectivos, puesto que la fuerza normativa del derecho internacional humanitario deriva de la universal aceptación de sus contenidos normativos por los pueblos civilizados y de la evidencia de los

valores de humanidad que estos instrumentos internacionales recogen. Todos los actores armados, estatales o no estatales, están entonces obligados a respetar estas normas que consagran aquellos principios mínimos de humanidad que no pueden ser derogados ni siquiera en las peores situaciones de conflicto armado (Sentencia C225, 1995).

Además de reconocer la existencia del conflicto armado, dispone la obligatoriedad de aplicación del DIH por parte de las partes en conflicto, no solo de los agentes estatales, sino también de las organizaciones de *facto*, lo anterior por cuanto “en Colombia no sólo el derecho internacional humanitario es válido en todo tiempo sino que, además, opera una incorporación automática del mismo “al ordenamiento interno nacional, lo cual, por lo demás, es lo congruente con el carácter imperativo que, según ya fue explicado, caracteriza a los principios axiológicos que hacen que este cuerpo normativo integre el *iuscogens*” (Sentencia C225, 1995).

En el mismo sentido la Corte Constitucional señala que la aplicación del DIH en el marco normativo interno no depende de la denominación política que se haga, ya que:

(...) para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, la existencia de un conflicto armado se determina jurídicamente con base en factores objetivos, independientemente de la denominación o calificación que le den los Estados, Gobiernos o grupos armados en él implicados. También cabe subrayar que la existencia de un conflicto armado “no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico” de los grupos armados (Art. 3 Común). Una condición para el reconocimiento de insurgencia o beligerancia es que el grupo armado irregular haya aceptado y aplicado el DIH” (Sentencia C291, 2007).

Lo anterior, contribuye a asegurar que las partes en conflicto deben respetar las normas del DIH, mantener alejadas a la población civil de las consecuencias de la confrontación armada y utilizar en todo tiempo y lugar las precauciones contenidas en los principios del DIH, que contribuyen a minimizar las consecuencias de los actos hostiles en las personas más vulnerables, su aplicación y respeto no es recíproco, en palabras de la Corte Constitucional:

La obligación de respetar y de hacer respetar el derecho internacional humanitario no es de carácter sinalagmático o recíproco, es decir, su satisfacción por los Estados no depende del cumplimiento que le otorguen, a su vez, las otras partes enfrentadas en el conflicto. El carácter no recíproco de estas obligaciones se deriva directamente de la naturaleza fundamental de las normas y principios que mediante ellas se busca preservar, así como del hecho de que dichas obligaciones son erga omnes y por ende se adquieren frente a la comunidad internacional en su conjunto –punto que se explicará más adelante-. El carácter no recíproco de la obligación de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario adquirido a la fecha rango consuetudinario, habiendo sido reconocido en varias oportunidades por organismos internacionales de derechos humanos y tribunales internacionales (Sentencia C291, 2007).

De la misma manera, la Corte Suprema de Justicia en sede de casación, cuando analiza alguna conducta prevista en el título segundo de la ley 599 de 2000 (código penal), ha resaltado la diferencia entre combate y conflicto armado, el primero como una parte que conforma el todo, en ese sentido ha señalado que: “el combate, conforme lo ha expresado la Sala en múltiples determinaciones (...) comporta una acción militar entre bandos opuestos determinable en tiempo y espacio” (Sentencia Corte Suprema, 2010, pág. 31).

Es decir el combate es una consecuencia natural del conflicto armado, pero su análisis de manera aislada no permite activar la categorización de los presupuestos requeridos por el DIH, es necesario interpretar el contexto de la confrontación armada analizando los componentes integrales que permiten señalar cuando este, contribuye efectivamente a cumplir con el objetivo previsto por la estructura u organización, es decir, constituye un curso causal de acción dentro de la actividad principal que motiva la lucha armada.

En torno al conflicto armado la Corte Suprema señaló:

El Conflicto armado, en cambio, es de mayor cobertura: en términos del artículo 1° del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde al enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas (Sentencia Corte Suprema, 2010).

En ese contexto al tenor de la Corte Suprema:

(...) el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización. Así, las acciones militares “sostenidas y concertadas” incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial” (Sentencia Corte Suprema, 2010).

En ese mismo sentido se pronunció al señalar la importancia de la interpretación restrictiva de cara al título II del código penal, la limitación existente para adecuar una situación fáctica concreta a los presupuestos jurisprudenciales previstos en los diferentes pronunciamiento de los tribunales *Adhoc*, al tenor de la corporación constituye, sumado al ordenamiento interno, en la mejor herramienta que tiene el operador judicial en el proceso de construcción de los hechos jurídicamente relevantes, en ese sentido dispuso:

(...) Para la aplicación de los delitos tipificados en el Título II de la parte especial del Código Penal de 2000, se requiere, en primer lugar, la concurrencia de un elemento normativo especial, a saber, la existencia de una situación que pueda ser calificada como ‘conflicto armado’ no internacional, porque todos los tipos penales allí consagrados requieren que la conducta se ejecute en desarrollo o con ocasión del mismo. [...]

No desconoce la Sala que el reconocimiento de la existencia de un conflicto armado es un acto político de complicadas consecuencias, que no corresponde declarar a la judicatura, pero esa situación no impide que ... el operador judicial, al momento de investigar y juzgar las conductas que pueden encajar en las descripciones típicas de los “delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario”, verifique la existencia de esa situación en aras de salvaguardar los valores protegidos por el derecho internacional humanitario, que están por encima de cualquier consideración política.

En este sentido, la verificación judicial de que ciertos comportamientos se encuentran vinculados con el conflicto armado, se halla legitimada en el contexto de la Ley 975 de 2005, precisamente porque el acto político ya ha sido consignado expresamente dentro de los fundamentos de la norma, en particular, cuando allí se establecen como fines de la misma la consecución de la paz y la reconciliación nacional, significando de entrada que la desmovilización que allí se consagra opera respecto de miembros de grupos armados al margen de la ley, cuyo accionar no podría desvincularse del D.I.H (Sentencia Corte Suprema, 2010).

Además de los pronunciamientos antes citados, la Fiscalía General de la Nación también ha fijado para sus funcionarios las directrices pertinentes a la hora de estudiar una situación que reúna las condiciones objetivas previstas para el conflicto armado, en ese sentido se destaca la ya citada Directiva 003 de 2015, resulta evidente su reiterada mención en la presente argumentación, lo cual no debe interpretarse como una ausencia de fuentes de consulta, por el contrario, lo que se pretende es realzar la importancia de este documento de cara al papel que cumplen los fiscales a lo largo y ancho del territorio nacional, su interpretación desde la perspectiva del DIH constituye una garantía adicional para el cumplimiento de la misión por parte de los soldados y policías que a diario arriesgan su vida, en especial por la debilidad que hoy tiene el fuero penal militar en el contexto nacional e internacional.

Para la fiscalía (Comisión, 2002). La existencia de un conflicto armado en Colombia es un hecho notorio, y por ello los fiscales no deberán probar en cada caso la existencia del mismo, pero si su relación o nexo causal. Porque es una situación evidente y los

pronunciamientos citados permiten sustentar esa afirmación encontrada en el instrumentos de caracterización, además concluye que la aplicación del DIH no depende de la duración de la confrontación armada, ya que es evidente que en Colombia confluyen los dos cuerpos normativos (DIH y DIDH) y su activación depende del criterio definitorio de su utilidad, por cuanto se trata de una *lexspecialis*¹. En palabras de la Fiscalía:

(...) el conflicto armado en Colombia es un hecho notorio, y por esta razón, para la imputación de los crímenes de guerra, los fiscales no requieren probar en cada caso concreto la existencia del conflicto armado, pero si deberán demostrar que la conducta se relaciona con el mismo. Así mismo, se debe aclarar que la existencia de un conflicto armado no depende de su extensión temporal, y por lo tanto, que la activación del DIH puede darse por corto periodos de tiempo (Fiscalía, 2015, pág. 3).

Lo anterior resulta aplicable cuando surge una noticia criminal en donde se reúnan las condiciones objetivas para determinar cuándo estamos frente a un conflicto armado, así por ejemplo, la muerte que sufre un campesino que transita por un camino veredal y es alcanzado por un artefacto explosivo improvisado, sin duda, constituye un homicidio en persona protegida, un crimen de guerra que se debe caracterizar como tal de conformidad con lo señalado en el Artículo 135 de la ley penal, no sucederá lo mismo si la muerte surge en condiciones disímiles; un campesino que tiene una riña a machete con un miembro armado de las FARC por una disputa personal de una herencia, este último le causa la muerte durante la riña, ello si bien es cierto implica el desarrollo de una investigación, no puede ser considerado homicidio en persona protegida, porque no comporta el nexo causal exigido para la imputación jurídica del resultado (Serrano, 2014).

También la Procuraduría en claro mensaje a sus funcionarios que deben analizar conductas disciplinarias realizadas por los miembros de la fuerza pública, por ejemplo, las contempladas en el artículo 48 -7 de la ley 734 de 2002, difundió la Directiva 016 del 14 de octubre del 2010, según la cual:

En materia disciplinaria existe un tipo penal y autónomo que permite al operador disciplinario, de acuerdo con el recaudo probatorio, enmarcar la conducta de homicidio, como infracción al DIH, porque es cometido en quien tiene la calidad de persona protegida, y en consecuencia, cuando se califique un homicidio de esta forma, el tipo disciplinario que debe traerse como referente normativo en el numeral 7 del artículo 48 de la ley 734 y no el numeral 1 de la misma norma pues este último enviaría por remisión normativa al artículo 135 del código penal, lo cual desconocería la especialidad y autonomía ya señaladas (Procuraduría, 2010, pág. 6).

Y en relación con la noción de conflicto interno, como eje temático esencial para unir la falta disciplinaria con la infracción al DIH citando la doctrina del CICR, señaló:

Los conflictos armados no internacionales son enfrentamientos armados prolongados que ocurren entre fuerzas armadas gubernamentales y las fuerzas de uno o más grupos armados, o entre estos grupos, que surgen en el territorio de un Estado parte en los convenido de Ginebra. EL enfrentamiento armado debe alcanzar un nivel mínimo de intensidad y las partes que participen en el conflicto deben poseer una organización mínima” (Procuraduría, 2010, pág. 3).

Lo cual dentro del proceso de adecuación típica constituye una herramienta indispensable que permite ajustar la falta gravísima endilgada al servidor público, a un hecho que guarda relación con el conflicto y que amerita entonces la intervención del ente sancionador, investigación que en la mayoría de los casos se adelanta a la par con la causa penal, sin que

¹ la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha advertido que “en situaciones de conflicto armado se aplica el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario”, y que “en situaciones de conflicto armado, el derecho internacional humanitario puede servir como *lexspecialis* para interpretar y aplicar los instrumentos internacionales de derechos humanos. (...) En tales circunstancias, es imprescindible examinar y aplicar los estándares definitorios y las normas relevantes del derecho internacional humanitario como fuente de orientación autorizada para evaluar el respeto de los instrumentos interamericanos en situaciones de combate (Comité Interamericano de Derechos Humanos, 2002).

ello constituya la violación del principio de doble incriminación, en atención que cada una persigue un fin diverso (Barja, El principio non bis in idem, 2004).

Además de la Fiscalía, Procuraduría, Altas Cortes, normatividad interna, también cobra relevancia los elementos configurativos del conflicto armado que surgen de los Tribunales Internacionales de Justicia, tanto los Tribunales *Ad hoc*, como los órganos multilaterales, que han constituido interesantes precedentes que desde la interpretación de las situaciones en las cuales han intervenido, permiten al operador judicial o al interviniente en la causa penal, solicitar la aplicación el marco jurídico adecuado, en especial todo lo relacionado con las causales objetivas prevista para el conflicto armado y su componente normativo DIH.

Sin embargo, lo dicho hasta el momento permite advertir que aunque los criterios están definidos por el marco normativo y la jurisprudencia de los órganos colegiados, el Consejo de la Judicatura en muy pocas ocasiones utiliza estos elementos para definir la competencia cuando se presenta una muerte en desarrollo de una operación militar, el marco normativo utilizado sigue siendo los derechos humanos, lo cual significa un vía de hecho judicial, por cuanto se está contrariando lo señalado en el inciso segundo del artículo 221 de la Constitución política ya citado.

3. Breve reseña sobre el contexto del conflicto de competencia entre la jurisdicción penal militar y la jurisdicción penal ordinaria.

Debemos señalar inicialmente que el artículo 29 constitucional plantea el contenido y alcance del juez natural, según el cual, toda persona tiene derecho a ser juzgado ante juez o tribunal competente, teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta cometida y la calidad específica del sujeto activo.

Dicha institución, se convierte en una garantía procesal y un límite formal del *ius puniendi*, a partir del cual se debe investigar y juzgar con observancia a las formas propias de cada juicio, el juez natural es, “aquél a quien la Constitución o la ley le ha atribuido el conocimiento de un determinado asunto” (Sentencia C429, 2001).

En palabras de la Corte Constitucional;

Este principio de carácter normativo definido por la Constitución, comprende una doble garantía en el sentido de que asegura en primer término al sindicado el derecho a no ser juzgado por un juez distinto a los que integran la Jurisdicción, evitándose la posibilidad de crear nuevas competencias distintas de las que comprende la organización de los jueces. Además, en segundo lugar, significa una garantía para la Rama Judicial en cuanto impide la violación de principios de independencia, unidad y "monopolio" de la jurisdicción ante las modificaciones que podrían intentarse para alterar el funcionamiento ordinario” (Sentencia C208, 1993).

Este aspecto que cobra sentido cuando se presenta una conducta punible cometida por un miembro de la fuerza pública la cual debe ser investigada, para el caso concreto, el delito de homicidio que surge como consecuencia de la función que desempeña este funcionario en el marco de una operación militar o un operativo policial en un conflicto armado de carácter no internacional.

En ese contexto, una vez se presenta el hecho, es necesario realizar las diligencias de actos urgentes, los cuales son del resorte del funcionario de policía judicial, el cual debe adelantar todas las actuaciones tendientes a establecer de manera preliminar los pormenores en los cuales se presentaron los acontecimientos, realizando los actos urgentes (Gonzalez , 2007, pág. 184).

Una vez culmina su labor, debe entregar el resultado de su gestión al funcionario competente, el cual, de acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado y la normatividad vigente (Artículo 1, 2, 3 de la ley 1407 de 2010, Artículo 221 y 250 Constitucional), debe ser el juez de Instrucción Penal Militar, al respecto se indicó:

(...) luego de la búsqueda, fijación, recolección, embalaje y aseguramiento de las evidencias físicas halladas en el lugar de los hechos, así como las entrevistas de los posibles testigos, los funcionarios del CTI deberán remitir los respectivos informes al Juez de Instrucción Penal Militar para que sea éste quien determine la competencia para conocer del proceso (Consejo, 2012).

Lo anterior confirma la posición del legislador y defiende la tesis según la cual, quien debe conocer de manera primigenia la investigación es el juez castrense, y a este funcionario es el que le corresponde determinar con base en el material probatorio obrante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley y al jurisprudencia (Sentencia C358, 1997), para determinar si un hecho guarda o no relación con el servicio, en palabras del Consejo de Estado:

(...) estima la Sala que de presentarse conductas delictivas por miembros de la Fuerza Pública, “*con ocasión de las operaciones propias de las Fuerzas Militares*”, para determinar la competencia de la Justicia Penal Militar o de la Justicia ordinaria para conocer de un caso concreto, será el Juez de Instrucción Penal Militar quien al analizar la situación fáctica en que se cometió el acto delictivo confronte la conducta realizada y la operación o acción propios del servicio, para efecto de establecer si tal operación o acción se encuentra dentro del tipo de delito militar y del delito común adaptado a la función militar o se aparta de ella para tipificarse como conductas del conocimiento de la Justicia ordinaria (Consejo, 2012).

El anterior argumento expuesto por el Consejo de Estado, podríamos decir se corresponde con el mandato constitucional del juez natural y del carácter deontológico del mismo, sin embargo, actualmente esta postura dista de la realidad, ya que una vez culminan los actos urgentes es el Fiscal de la unidad de reacción inmediata, el que recibe las diligencias y determina si la competencia es o no de la justicia penal militar, abrogándose una función que no le está asignada, es decir usurpa las funciones de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la judicatura (Suarez, 1998).

Lo anterior porque esta función le fue encomendada a la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en virtud de lo señalado en el artículo 256 de la Constitución Política, el cual si bien es cierto fue derogado por el Acto Legislativo 02 de 2015, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”.

Posteriormente, la Corte Constitucional reiteró, que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: “*los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los*

miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la guardianas de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente ésta Colegiatura conserva sus competencias (Radicado 1243731, 2017).

En la práctica, inicia una investigación en la justicia penal militar por cuanto el comandante de la unidad comprometida en los hechos pone en conocimiento de esta situación al juez especializado y de manera paralela, se inicia otra investigación con ocasión de la diligencia de actos urgentes en el seno de la jurisdicción ordinaria, lo cual sin duda constituye una violación al principio de doble incriminación, según el cual no es posible investigar a una persona dos veces por el mismo hecho (Barja, El principio: non bis in idem, 2004, pág. 15).

Justamente, es esta doble militancia de procesos y la vulneración evidente del principio de doble incriminación, lo que genera un conflicto de competencias, por lo tanto, tanto la jurisdicción militar, como la ordinaria, deben definir quién es el competente para continuar adelantando esa investigación, en este caso si los dos consideran que son los dos lo son, se presenta un conflicto positivo de competencia, caso contrario uno negativo.

En palabras de la Corte Constitucional,

Las colisiones de competencia son controversias de tipo procesal en las cuales, varios jueces se rehúsan a asumir el conocimiento de un asunto dada su incompetencia o por el contrario pretenden iniciar su trámite por considerar, con base en las funciones detalladas normativamente, que a ambos les asiste dicha atribución. En el primer caso, se trata de un conflicto de competencia negativo y en el segundo a uno de carácter positivo (Auto 104, 2004).

Partiendo de esa base, el presente trabajo se va a sustentar en la teoría constitucional de Villamil (1999) según la cual, los postulados sustantivos inmersos en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, constituyen un límite a la potestad que tiene el Estado de castigar, aplicando los contenidos inalienables del conjunto de derechos fundamentales connaturales al ser humano al proceso penal y a sus intervinientes (Villamil, 1999).

En ese contexto el derecho al tribunal competente constituye un derecho fundamental porque está ligado al debido proceso, el cual es definido como: “el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción” (Sentencia C341, 2014).

Lo anterior, en el proceso penal militar cobra sentido, por cuanto constituye un derecho constitucional para los miembros de la fuerza pública, que diariamente arriesgan su vida y necesitan seguridad jurídica, misma que puede estar ligada a la seguridad jurídica, a partir de la cual su actuación puede ser interpretada a la luz del marco normativo adecuado (DIH o DIDH) según el caso y a los postulados visibles desde la perspectiva del derecho operacional conocido solamente por el juez castrense (Berhongeray, 2008, pág. 254).

Por lo anterior, cuando una situación fáctica, donde se lesiona el bien jurídico vida, reúne las condiciones establecidas por la ley y la jurisprudencia para ser investigada por la justicia penal militar, es decir se ajusta cabalmente a lo señalado en el artículo 221 constitucional,

debe ser juzgada en el seno de la jurisdicción castrense, lo contrario resulta atentatorio del derecho al debido proceso, no obstante la interpretación jurídica puede llevar a que la justicia ordinaria considere que, contrario a lo que piensa el juez militar, la conducta debe ser investigada por la jurisdicción general, en este caso se presenta un conflicto positivo de competencia y su solución está íntimamente ligado con el derecho constitucional ya mencionado.

Para dirimir este conflicto, el Consejo Superior de la Judicatura a través de su jurisprudencia ha desarrollado un procedimiento el cual se limita a indicar quien puede o no proponer la controversia y la forma en que esta debe llegar al conocimiento de la sala disciplinaria.

La anterior descripción obedece al hecho de que el constituyente de 1991, al concebir funcionalmente la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en la Constitución Política, le previó como obligación en el artículo 256, entre otras potestades, dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre distintas jurisdicciones, sin que sea necesario de mayores disquisiciones jurídicas para entender que, como requisito *sine qua non* habilitante de esa función para ésta Sala resolver en adscripción de competencia, deben existir mínimo dos jurisdicciones enfrentadas positiva o negativamente en asumir un determinado asunto.

Esta situación constituye un problema de índole constitucional por cuanto en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (270 de 1996), cuando en el artículo 112 numeral 2° le señaló que le corresponde “Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales”, precepto estatutario que igualmente exige la presencia de dos jurisdicciones para que la sala pueda entrar a conocer y adscribir el conocimiento de un caso en concreto a una autoridad determinada.

En ese contexto la sala del Consejo superior de la Judicatura ha señalado que para trabar un respectivo conflicto debe existir un pronunciamiento de las dos jurisdicciones, caso contrario no se trabará de manera específica el conflicto respectivo, en ese sentido se expresó.

(...) mientras no se trabe entre dichos funcionarios esa controversia jurídica, no puede presentarse procesalmente la colisión, en otras palabras, si no surge el conflicto, si no aparece la controversia entre distintos funcionarios judiciales o por lo menos habilitados para ejercer jurisdicción, no puede presentarse el fenómeno de la colisión y por obvias razones no se habilita la competencia para resolver por este juez del conflicto

Conclusión, la Sala no resuelve sobre impugnación de competencia cuando se ha manifestado una sola jurisdicción, excepto que previo requerimiento por parte del juez de garantías o ante quien se presente la acusación, no haga presencia ni remita por escrito las razones el representante de la otra jurisdicción, cuya contumacia habrá de entenderse como desprendimiento o falta de interés en asumir para su jurisdicción el conocimiento del asunto puesto de presente. (Radicado 02089, 2009).

Esta situación, si bien es cierto está regulada, deja de lado el cómo y el contenido específico de la petición de jurisdicción más aún, el marco normativo respectivo dentro del cual se debe resolver el conflicto de competencia en el seno de la sala disciplinaria, en donde por mandato del artículo 221 constitucional se debe además de conocer el DIH y el marco normativo en el cual se sustenta, aplicar los criterios correspondientes a situaciones del conflicto, lo cual hoy por hoy se ha inobservado, enviado de manera literal y sin

argumentos jurídicos profundos, las actuaciones a la jurisdicción ordinaria, violando el debido proceso.

Lo cual sin duda afecta de la misma manera la presunción de inocencia del servidor público, cuya situación jurídica se analiza en el proceso, porque enviar un asunto con la duda sobre su actuación representa una carga impositiva definitiva de responsabilidad que puede comprometer la independencia del juez que conoce el asunto. Esto fue reconocido por la misma sala disciplinaria al señalar:

En la práctica, dicho sea de paso, la asignación de competencia en cabeza del juez ordinario en este tipo de casos, contribuye a erosionar dicha garantía judicial, pudiendo afectar en forma determinante la dinámica y el curso del proceso criminal respectivo. Esto se explica en la medida en que, si bien la determinación de la ley del proceso no deja de ser una contingencia procesal que en nada debiera afectar la dinámica del proceso penal respectivo – especialmente el juicio de responsabilidad emitido por el juez—, una decisión como la que debe adoptar esta Corporación en el presente caso, necesariamente se referirá de manera positiva o negativa sobre la legalidad de la actuación y la conexidad con el servicio militar o policial, influyendo –así no se quiera, insiste la Sala—, en ocasiones de modo trágico, en las percepciones de los extremos de la relación del proceso criminal y, peor aún, el juicio de los funcionarios judiciales con facultades de restringir derechos fundamentales (Radicado 02160, 2012).

Lo dicho, visibiliza la problemática pretendida y guarda relación con el argumento que sustenta el trabajo por desarrollar.

3.1. Los argumentos del Consejo de la Judicatura para decidir el conflicto de competencia en delitos de homicidio cometidos en combate.

El Consejo Superior de la Judicatura es la entidad competente para dirimir conflictos de competencia, lo anterior en virtud de lo señalado en los artículos 116 y 256, numeral 6° de la Constitución Política, desarrollado por el artículo 112, numeral 2° de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, por tratarse de una controversia surgida entre dos Jurisdicciones diferentes, la Penal Militar, representada por los jueces de instrucción y la ordinaria en cabeza de la Fiscalía General de la Nación.

Dable es señalar que tal facultad legal se mantiene incólume para este órgano colegiado, a pesar de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 2 del primero (1°) de julio de 2015, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1° del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: “(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”, transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional mediante Auto 278 del 9 de julio de 2015 proferido por la H. Corte Constitucional, que dispuso “6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones (Radicado 201600044, 2016).

Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los

conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.” Y que “...para que la Corte Constitucional pueda ejercer la nueva función de “dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones” ...solo tiene lugar una vez cesen los efectos de las normas transitorias...”; razón por la cual esta Sala entrará a decidir lo que en derecho corresponda (Radicado 201600044, 2016).

En virtud de esas facultades, que surgen de la Constitución y que pese a las reforma reciente aún permanecen en la sala disciplinaria, ha dicho esta corporación que la Justicia Penal Militar constituye una jurisdicción especialmente instituida para tramitar los delitos de carácter militar, que sean cometidos por miembros de la Fuerza Pública, siempre y cuando se reúnan los requisitos que para el efecto consagran expresamente la Constitución y la ley, esto es, en servicio activo y en relación con el servicio.

En este orden de ideas, es dable aseverar que tanto la doctrina como la jurisprudencia regente en la materia ha sido unánime en precisar que una actuación delictiva tiene relación con el servicio cuando es realizada por un miembro de la fuerza pública y este se encuentra en cumplimiento o ejercicio regular de las funciones a él asignadas siempre y cuando la conducta ilícita tenga íntima afinidad y cohetaneidad con esas mismas funciones.

Conforme a lo anterior señala la sala disciplinaria, no es viable que delitos comunes cometidos por militares en servicio activo, pero ajenos a su actividad sean de conocimiento de los Tribunales Castrenses, teniendo en cuenta que la Jurisdicción Penal Militar constituye una excepción a la regla del juez natural, así se prevé en el artículo 221 de la Constitución Política.

Así, resulta que un delito está relacionado con el servicio únicamente en la medida en que haya sido cometido en el marco del cumplimiento de la labor, esto es, del servicio que ha sido asignado por la Constitución y la ley a la Fuerza Pública. En ese entendido, para llegar a la conclusión de si el hecho punible acaeció con relación al servicio es necesario tener en cuenta que debe existir un vínculo claro de origen entre el miembro de la fuerza pública y la actividad del servicio, esto es, el hecho punible debe surgir como una extralimitación o un abuso de poder ocurrido en el marco de una actividad ligada directamente a una función propia del cuerpo armado. Pero más aún, el vínculo entre el delito y la actividad propia del servicio debe ser próximo y directo, esto significa que el exceso o extralimitación deben tener lugar durante la realización de una tarea la cual en sí misma constituye un desarrollo legítimo de los cometidos de la Fuerza Pública (Radicado 200902089, 2009).

En consecuencia, solo en la medida en que el miembro activo de la Fuerza Pública actúe razonablemente en el ámbito de su competencia, puede admitirse que obra en función del servicio a su cargo y por lo tanto, sus decisiones y operaciones de ejecución hacen parte del servicio al que se encuentra obligado.

Así las cosas, los delitos que se pueden investigar y sancionar a través de la Jurisdicción Penal Militar, están limitados a aquellos ocurridos en la esfera funcional de la Fuerza Pública, esto es, en el devenir de las actividades orientadas a cumplir las finalidades propias ya sea de las Fuerzas Militares - defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio Nacional y del Orden Constitucional - o de la Policía Nacional - mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y la

convivencia pacífica. Acorde con lo reseñado, la jurisprudencia vigente de la sala disciplinaria ha precisado:

- a) El Fuero Militar a que hace referencia la norma constitucional mencionada se circunscribe única y exclusivamente al ámbito de lo penal, en cuanto al juzgamiento de las conductas delictivas realizadas por los miembros de la Fuerza Pública (elemento objetivo);
- b) Dicho fuero cubre a todos los miembros de la Fuerza Pública que al tenor de lo preceptuado por el artículo 216 *ibidem* está integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional (elemento subjetivo);
- c) El fuero militar se restringe a los ilícitos penales cometidos en “servicio activo y en relación con el mismo servicio” (elemento funcional) (Radicado 201503942, 2016).

En este orden de ideas, es dable afirmar que las conductas punibles consumadas bajo circunstancias diferentes a las plasmadas en el artículo 221 Constitucional, por parte de los miembros de la Fuerza Pública, serán juzgadas por la Jurisdicción Penal Ordinaria; vale decir, cuando los comportamientos se realizan por dicho personal no estando en servicio activo; o cuando no obstante estar en servicio, no tienen relación con el servicio. Por tanto, no toda conducta delictuosa realizada por un miembro de la Fuerza Pública es de conocimiento de la Justicia Penal Militar, debiendo existir un vínculo o nexo de causalidad directa entre la conducta y el servicio, para que el comportamiento delictuoso sea de su competencia. Entendido el servicio como aquel que se relaciona directamente con las funciones constitucionales y legales asignadas a la misma.

Así, es claro que según lo informa la Carta Magna, las Fuerzas Militares tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del Territorio Nacional y del orden constitucional, mientras que la Policía Nacional tiene como fin primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz (arts. 217 y 218 de la C.P.); funciones estas a las que se contrae la figura del Fuero Militar.

Dicha Institución se justifica solo en razón a la índole e importancia de la actividad que cumple la Fuerza Pública, constituyendo una situación particular y especial en que se coloca a estos sujetos en razón a su misma condición, sacándolos de lo general y común, para darles un tratamiento especializado más no diferente, ni mucho menos preferente ni privilegiado, como se tiende a creer erradamente, atribuyendo connotaciones que ni la Constitución ni la ley han previsto para el Fuero Militar.

No se trata pues, de favorecer la impunidad con la existencia misma de dicha Institución, pero sí, debe ser concebido el referido fuero solo bajo la perspectiva de la existencia de un órgano jurisdiccional especializado, independiente, autónomo e imparcial, que para el efecto constituye el juez natural especial, a quien la Constitución y la ley le ha confiado la misión del juzgamiento de los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el servicio. Se tiene entonces que el Fuero Penal Militar da lugar a la existencia de un régimen penal especial y en general lo constituye el régimen penal ordinario.

Bajo esta premisa, solamente aquellas conductas que se desarrollen por el miembro de la Fuerza Pública, en cumplimiento de la función propia del estamento armado que representa, podrían ser de competencia de la Justicia Militar, dejándole como carga adicional

demostrar el nexo causal existente entre el desvalor de la acción y la relación directa y próxima con la función militar o policiva.

Esta postura del Consejo de la Judicatura, es la base esencial para determinar el factor competencia frente a investigaciones de homicidio, cuya naturaleza y complejidad ameritan un estudio integral de todos los elementos de la conducta punible, esto es: la tipicidad, objetiva y subjetiva, la antijuridicidad o la vulneración del bien jurídicamente protegido, la culpabilidad o conciencia de la ilicitud y la determinación de acuerdo con dicha comprensión.

4. La vulneración del debido proceso ante una incorrecta aplicación de la competencia: especial referencia al juez natural.

No basta como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C358 de 1997, una simple relación espacial o temporal entre la conducta a reprochar y la función desarrollada, se debe examinar en la voluntad del sujeto agente, para poder establecer si su acción inicial se encuentra encaminada a cumplir a cabalidad con la misión constitucional encomendada en el acto del servicio o para desarrollar toda una actividad criminal que por sí sola, repudia la posibilidad de la investigación en la justicia especializada.

En aquel *iter-criminis*, cuando desarrolla su idea criminal y construye el comportamiento antijurídico, desliga el resultado de los ideales institucionales a él encomendados y por tanto, pierde toda posibilidad de amparo en el fuero penal militar, el cual es concebido como una prerrogativa de carácter judicial, que la Constitución consagra a favor de los miembros de la Fuerza Pública, por virtud de la cual, el juzgamiento de los delitos cometidos por éstos en servicio activo y en relación con el mismo servicio, se encuentra reservado a Tribunales Militares, quienes administran justicia con apego a las normas del Código Penal Militar.

En ese contexto, el delito de homicidio, afecta el bien jurídico tutelado por excelencia, la vida, pocas conductas generan tanto repudio en la sociedad como la vulneración de este derecho de raigambre constitucional. Cuando se presenta esta vulneración, en desarrollo de actos del servicio, el Estado de oficio debe iniciar todos los actos encaminados a lograr su investigación y esclarecimiento, lo anterior por cuanto para estos efectos y solo en estos casos, donde podría haber una vulneración de derechos fundamentales, la carga probatoria se invierte, quedando en manos de la administración de justicia establecer, si el desarrollo del resultado muerte, se dio con apego a la situación fáctica planteada por los miembros de la Fuerza Pública o por el contrario los elementos materiales probatorios recaudados, en desarrollo de los actos urgentes por miembros de la policía judicial conllevan a otro tipo de hipótesis.

Así inicia el análisis de la competencia por parte del funcionario que conoce en primera instancia la investigación, esto es, el Policía Judicial. Dichas actividades derivan en la entrega de un informe ejecutivo que debe ser de conocimiento preliminar de la Justicia Penal Militar, situación que dista mucho de la realidad, ya que los actos de investigación

primero son entregados a la Fiscalía, la cual deja la noticia judicial en su despacho a la espera de la aparición de alguna evidencia que desvirtúe lo planteado por los miembros de la Fuerza Pública.

De esta manera sólo se genera intranquilidad y desconfianza a la hora de que un militar o policía quiera continuar con su labor, ya que en muchos casos el encargado de analizar un comportamiento y una actuación que se da en desarrollo de una actividad que solamente entiende el personal comprometido en la acción y que vivencia el día a día militar o policial, en algunos casos es un operador judicial que si quiera ha prestado servicio militar, o desconoce todos aquellos procedimientos y acciones que a la luz del derecho internacional humanitario están permitidos y, están contenidos en los manuales y reglamentos que la doctrina castrense desarrolla para el entrenamiento de sus hombres en cuestiones propias de su servicio.

Es por ello, que se considera que dicha carga inicial, debe estar en manos de la justicia especializada, del juez natural, el cual, está capacitado en temas jurídicos y conoce aspectos propios del funcionamiento institucional, uniendo la parte normativa con la parte procedimental, logrando dar alcance y orientación procesal a un asunto, que compromete el estudio de dos bienes jurídicos de mayor entidad, la vida, segada en cumplimiento de la misión encomendada y la libertad, del que con las armas que el Estado proporciona para la defensa de las instituciones, causó la muerte del primero.

En ese contexto, la competencia como nos lo enseña la doctrina internacional responde a esa distribución de la jurisdicción para asuntos específicos y concretos que debe conocer un determinado funcionario judicial, en otras palabras, “se llama competencia de un Tribunal el conjunto de las causas en que puede ejercer, según la ley, su jurisdicción, y en otro, se entiende por competencia esta facultad del Tribunal considerada en los límites en que le es atribuida. Un juez o Tribunal, respecto de las causas en que es competente por ley, se denomina ‘juez natural’ de la causa y de las partes” (Artavia, 2016) .

Con lo anterior queremos significar que la jurisdicción esta demarcada por la propia Constitución, para nuestro análisis, Jurisdicción Penal Militar Art 221, Jurisdicción Ordinaria Art. 250 de la Constitución Política de Colombia; mientras que para la competencia corresponde el análisis a la norma procesal, es decir; aquella que tenga característica de reglas y no de principios, signado por un lado el dirimir los conflictos en el Concejo Superior de la Judicatura y por el otro, en el procedimiento contenido en las normas legales vigentes al acto que se reprocha, para no vulnerar el principio de legalidad y taxatividad que lo acoge.

La competencia para el conocimiento del delito de homicidio, el cual como se pretende dilucidar se presume desde el inicio de la investigación, que este ocurre con ocasión de actos relacionados con el servicio, implica un análisis previo de aspectos formales y materiales que recubren la situación fáctica. Frente a los primeros, debemos manifestar que el allegar la calidad militar, o la hoja de servicio de los miembros de las Fuerzas Militares o de la Policía, según en sea el caso, los cuales, por ende, participaron directamente en los hechos, constituiría el lleno del primer requisito jurisprudencial y legal; es decir, que la conducta sea cometida por un funcionario en servicio activo.

Frente a este aspecto meramente formal no existe mayor dificultad, el problema subsiste en el análisis de la materialidad de la acción, es decir, en el desarrollo mismo de la hostilidad que derivó en la aplicación del uso de la fuerza para contrarrestar la amenaza, toda vez que esta debe guardar relación próxima con el servicio, sin vulnerar ilegalmente derechos fundamentales.

4.1. Juez Natural

A partir del conocimiento de una noticia criminal, resulta un imperante ético y una obligación constitucional, legal y jurisprudencial, dar plena aplicación a los contenidos y postulados del juez natural especial. Constituye una garantía jurisdiccional como límite formal del *Ius Puniendi*, aplicar la ley militar a las conductas que cumplan los requisitos contemplados en el artículo 221 constitucional, bajo esa premisa, la función del Juez Instructor se debe activar, como herramienta legítima del Estado de derecho para garantizar la cohesión, preservar la institucionalidad y proteger los bienes jurídicos propios del sistema castrense.

De esa manera se logra garantizar la plena operatividad del fuero militar que es concebido como una prerrogativa, “en virtud de la cual los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo no son investigados y juzgados por los fiscales y jueces a los cuales están sometidos la generalidad de los ciudadanos, sino por jueces y tribunales militares, con arreglo al Código y leyes penales militares, en aquellos eventos en los que incurren en conductas punibles al ejecutar o desarrollar sus funciones legales y constitucionales” (Sentencia C084, 2016).

En ese sentido, el fuero supone un trato diferencial para los miembros de la fuerza pública, que en el ejercicio de sus funciones cometen conductas punibles, una excepción a la aplicación del juez natural ordinario, comporta la necesidad de investigación y juzgamiento por sus pares, en atención a la especial función que cumplen y particular misión que desarrollan, en procura de garantizar la paz y tranquilidad de los ciudadanos del pueblo colombiano.

Esta condición inherente al soldado o policía en servicio activo, no es algo que haya surgido de la noche a la mañana, ha estado incrustada en la realidad jurídica desde la misma fundación de la nación, en ese contexto, la historia de la justicia penal militar es tan antigua como lo son las instituciones del Estado, siempre ha permanecido ligada a la realidad colombiana, desde la misma gesta libertadora hasta la transformación impresa en los contenidos filosóficos y dogmáticos de la Carta Magna de 1991, ha sido pieza clave a través de los tiempos en la evolución de la democracia participativa y herramienta por excelencia a la hora de controlar las situaciones que ponían en riesgo el ejercicio soberano y legítimo del aparato judicial como mecanismo de control social.

Allí refulge la importancia de garantizar que las conductas cometidas por los miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el servicio, sean conocidas de manera primigenia por el Juez de Instrucción, servidor que, en ejercicio de su función, debe analizar con base en el material probatorio obrante, los contenidos legales y jurisprudenciales que le permiten o no continuar adelantando la investigación, él, por

disposición legal, debe realizar el estudio pertinente de los factores de competencia, continuando con el adelantamiento de la causa, o enviado a la jurisdicción ordinaria según sea el resultado de su proceso de valoración.

Aquello constituye el deber ser, elemento esencial integrado a la realidad jurídica nacional desde la misma Constitución de 1991 en los artículos 116, 221 y 250, ratificado por el legislador del 2010 cuando contempló en la ley 1407 los postulados iniciales presentes en sus primeros apartados, desconocer esa premisa normativa, además de ser un atentado contra la ley, constituye una flagrante violación a la tradición judicial construida por centenares de servidores que han permitido a través del tiempo y de sus decisiones, la continuación de la justicia penal militar como órgano judicial especializado.

Argumento incluso reconocido por el Consejo de Estado cuando analizó el contenido de un acta suscrita en el 2006, en la cual de tajo se sustituyó la Constitución y se le dio potestades y atribuciones que no tiene el fiscal, al otorgarle la función de analizar la competencia para continuar adelantando la investigación en hechos relacionados con operaciones militares y policiales, atribuciones que, según lo ya señalado, le corresponden al juez instructor, en ese sentido señaló el alto tribunal:

(...) estima la Sala que de presentarse conductas delictivas por miembros de la Fuerza Pública, “*con ocasión de las operaciones propias de las Fuerzas Militares*”, para determinar la competencia de la Justicia Penal Militar o de la Justicia ordinaria para conocer de un caso concreto, será el Juez de Instrucción Penal Militar quien al analizar la situación fáctica en que se cometió el acto delictivo confronte la conducta realizada y la operación o acción propios del servicio, para efecto de establecer si tal operación o acción se encuentra dentro del tipo de delito militar y del delito común adaptado a la función militar o se aparta de ella para tipificarse como conductas del conocimiento de la Justicia ordinaria (Consejo, 2012).

Disposición aplicable desde del mes de noviembre de 2012, (al menos así lo dispuso el Consejo), e implica que cuando en desarrollo de una operación militar o un operativo policial, se trasgreda una norma jurídica, por ejemplo se de muerte a una persona, los funcionarios de policía judicial son los llamados a ingresar a la escena de los hechos, deben adelantar además las tareas propias de su función, los actos urgentes y remitir el contenido de sus actuaciones al Juez de Instrucción Penal Militar, situación que en la actualidad no se cumple, ya que se siguen enviando las diligencias al fiscal de URI, este a su vez la asigna por competencia territorial al fiscal más cercano al lugar donde ocurrieron los hechos y allí se continúa con la investigación dejando de lado lo que dice la Ley Militar, la Constitución Política y la sentencia del Consejo de Estado anteriormente citada.

Ni siquiera los grupos con funciones de policía judicial de la policía nacional adscritos a las unidades operativas menores (GROIC), respetan esa disposición, las diligencias son enviadas a la justicia ordinaria sin contar con el Juez de Instrucción, con el argumento que allí le asignan el número de noticia criminal, sin el cual por ejemplo no le reciben los elementos de prueba en el laboratorio para su procesamiento, excusa que cae de su peso, por cuanto diariamente la justicia penal militar a través de misiones de trabajo, envía a los diferentes laboratorios de Medicina Legal, Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía, incluso de la misma Policía Nacional, elementos de prueba para obtener los dictámenes necesarios en el desarrollo de la investigación, utilizando para tal fin el radicado del proceso que nace en cada despacho judicial.

Lo anterior se traduce en la vulneración al principio de doble incriminación, ya que nace una investigación en la justicia ordinaria y otra en la justicia penal militar, con el agravante

de que mientras se define la competencia, muchas actuaciones permanecen en los anaqueles de los despachos judiciales, situación entendible si se tiene en cuenta el gran volumen de trabajo que tienen a su cargo, pero lesivo para el desarrollo de una investigación integral, ya que como lo dijera Beccaria en su obra: “tanto más justa y útil será la pena cuanto más pronta fuere al delito cometido” (Beccaria, 1764), postulado esencial que contribuye a destacar el derecho al plazo razonable del que goza no solamente el procesado sino incluso la víctima, que en un proceso penal militar tiene también participación.

Esta situación, no solo se hace evidente en los procesos que inician con ocasión de un resultado operacional, esta lesiva práctica se hace extensiva a las conductas sobre las cuales no debería existir ninguna duda en relación con el adelantamiento de las diligencias, casos donde se pone en peligro la disciplina militar, por ejemplo, en los ataques al superior e inferior, que están llegando directamente a la Fiscalía General de la Nación, allí se manejan como lesiones personales sin secuelas, lo cual sin duda constituye una forma de hacer justicia, pero no alcanza la connotación que este comportamiento tiene en la justicia penal militar, donde constituye un atentado a los valores inalienables en los que se cimenta la institución militar o policial, que exige un respeto recíproco entre superior e inferior, particularmente por la función que cumplen, la actividad que realizan y la exposición permanente a los riesgos propios derivados del monopolio de las armas.

Es claro que la justicia ordinaria es el juez natural por regla general y la excepción es la justicia penal militar, ello no está en discusión, pero también es claro que se debe cumplir con el principio de especialidad que gobierna las actuaciones de la justicia castrense. El fuero es una realidad normativa que cobija la actuación del miembro de la fuerza pública que afronta diariamente la responsabilidad de defender las instituciones legítimas del Estado, representa la seguridad jurídica que le permite desempeñar su función con la tranquilidad necesaria para ocuparse de los asuntos propios del riesgo que asume, saber por ejemplo que su actuación, como ha sido a través de la historia va a ser verificada, analizada y judicializada según el caso, por un servidor que entiende el quehacer militar y policial, que conoce la complejidad que reviste el enfrentar todos los fenómenos criminales arriesgando con ello el don más preciado del ser humano, la vida misma, les genera tranquilidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, la muerte en combate puede surgir de la destinación de todos los esfuerzos disponibles, tendientes a neutralizar la amenaza, utilizando como último recurso y solo en aquellos casos cuando se obre en la necesidad de defender su derecho propio o ajeno, frente a una agresión actual o inminente, el empleo de la fuerza letal, ya que existe al momento de tomar la decisión que en derecho corresponda, la necesidad de establecer un derrotero que cobra fuerza con el análisis de la prueba, con el fin de abordar todas las posibilidades que tuvo el miembro de la Fuerza Pública a su disposición, al momento mismo de contrarrestar la amenaza.

Lo contrario representa una arbitrariedad, el desconocimiento pleno de las garantías jurídicas en aquellos Estados, donde este prevista la pena de muerte como castigo máximo a las conductas delictuales, (caso que no es el de Colombia), o la vulneración flagrante de normas de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, frente a personas catalogadas como internacionalmente protegidas, las cuales gozan de especial protección en virtud de su ubicación dentro del teatro de una confrontación o por la simple calidad de ser

humano, que al ser despojado de su vida afecta la humanidad, por la premisa globalizadora del derecho y la transnacionalización de las conductas punibles, que ya no solo debe interesar al Estado donde sucede la infracción, sino a toda la humanidad que observa y controla los excesos o falencias en la aplicación de la política represiva.

Todo esto para decir que cuando se analiza la competencia, dentro de un caso concreto, no basta con una mirada al material probatorio, este debe ser contrastado a la luz de las exigencias internacionales, frente a la restricción del derecho fundamental por excelencia cual es la vida, de esta manera se evita la intromisión de tribunales subsidiarios de justicia como la Corte Penal Internacional.

Situación que permite señalar que la competencia a la luz de las exigencias, internacionales, constitucionales, jurisprudenciales y legales, implica, un análisis sistemático de todos los medios probatorios disponibles, de cara al conocimiento interno del operador judicial, en contraste con los protocolos y procedimientos policiales y militares utilizados en la aplicación o el uso de la fuerza, que dio como resultado la muerte que se investiga dentro del proceso penal.

Dichos instrumentos, implican, como primera medida, la existencia de un juez natural que conozca todo el devenir de la actividad castrense y la aplicación de las normas jurídicas que la legislación a dispuesto para desatar la controversia y satisfacer la expectativa social, frente al esclarecimiento de unos hechos, en donde por supuesto existen víctimas, razón de más para adelantar una investigación objetiva, integral, sin exclusiones a todos los posibles intervinientes dentro del proceso penal, dándole especial importancia de cara a los fines superiores del proceso a las víctimas, la cuales cobran importancia dentro de la búsqueda de la verdad, la justicia y la reparación.

Lo anterior por cuanto no todas las víctimas buscan un resarcimiento económico, algunas buscan saber la verdad, conocer qué pasó con sus familiares, cuál fue la razón que conllevó a su deceso o la aplicación de justicia, entendida dentro de los fines de la pena, la retribución justa, a un daño causado con la conducta, el cual, en la medida que obedezca a un procedimiento idóneo y dentro del marco de las competencias brindadas por la Constitución a los miembros de la Fuerza Pública, como se indicó, terminará en un archivo de la investigación, por considerarse que este se aplicó en cumplimiento de una circunstancia jurídicamente atendible.

Complementando lo anterior, resulta indispensable dentro de la investigación lograr la plena identidad del abatido en desarrollo del operativo policial o militar, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a los presupuestos procesales de investigación integral y esclarecimiento de la verdad, esta especial circunstancia es un imperante constitucional para cualquier operador judicial y en especial para un despacho instructor como los que administran justicia al interior de la Jurisdicción Penal Militar, ya que de no hacerse así, se estarían vulnerando principios y derechos de orden internacional, ratificados por Colombia e introducidos a nuestra normatividad, como obligaciones especiales fungidas del bloque de constitucionalidad.

Solo a través de la participación activa de la víctima, se puede construir una investigación integral, que permita demostrar transparencia, autonomía en la aplicación de la ley al caso concreto, pero, sobre todo, de cara a las exigencias internacionales y democratización del

derecho penal, dándole iguales herramientas a todos los intervinientes dentro del proceso penal.

Situación procesal que contribuye a dirimir la competencia para la investigación de los homicidios que se presentan como consecuencia de la actuación del militar o policial, la cual debe ser analizada de cara a la normatividad vigente, trayendo a colación instrumentos de derecho internacional, constitucional, jurisprudencial y legal, que permitan al juez natural, adelantar una investigación con la convicción y el conocimiento privado que le da, su pertenencia a un estamento castrense.

Irrespetar esta prerrogativa estamental conlleva a una flagrante violación de los derechos de los militares y policías investigados, la jurisprudencia constitucional ha señalado que “hace parte de las garantías al debido proceso el acceso al ‘juez natural’ como funcionario que ejerce la jurisdicción en determinado proceso, de conformidad con la ley” (Sentencia C025, 1993), y que este fuero especial no está encaminado a la protección personal del funcionario, sino a preservar su investidura con miras a asegurar al máximo la independencia en el juicio y a lograr una cabal comprensión de la actuación que llevó a la afectación del derecho cuya vulneración motiva la investigación.

Lo anterior teniendo presente los elementos que se han desarrollado y que son necesarios para que la justicia militar inicie una investigación (pertenencia en la institución militar y policial y que la conducta tenga relación con el servicio), así, fiscal y juez militar cuando llega el asunto a su conocimiento están llamados a examinar estos presupuestos de procesabilidad que, en ausencia de ellos, habilitan al aparato judicial ordinario para intervenir en el proceso judicial, desplazando las autoridades propias de los tribunales castrenses, asumiendo inexcusablemente la competencia frente al asunto que se pone en debate, pero que en presencia de esos elementos, el funcionario de la jurisdicción ordinaria no tendrá la competencia constitucional absteniéndose automáticamente de su conocimiento, sustrayéndose de la obligación de avanzar en el trámite del enjuiciamiento del individuo encausado.

Solo de esa manera se garantiza el derecho al debido proceso, directamente relacionado como se acotó con el juez natural, posibilidad que como se analizara a continuación se le está quitando a los miembros de la fuerza pública, lo anterior en atención a que el Consejo de la Judicatura no tiene una línea jurisprudencial definida que permita la protección integral de este derecho, sus decisiones están limitadas en gran medida al análisis de solo un componente del fuero castrense, sus fallos carecen del elemento especificidad resultante del estudio integral de la doctrina militar y policial, indispensable cuando se analiza el resultado de la actuación de este servicio en un delito como el homicidio en combate.

5. Conclusión. Un aporte para el establecimiento de criterios objetivos y subjetivos para definir la competencia en cabeza de la jurisdicción penal militar para los delitos de homicidio cometidos por un miembro de la fuerza pública en el conflicto armado colombiano.

Hemos señalado, que el órgano competente en virtud de la ley y la constitución en la actualidad para dirimir conflictos de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la penal militar es el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo de esa función, permanentemente llegan a su conocimiento situaciones en las cuáles se plantean conflictos positivos de competencia en investigaciones que se adelantan por el delito de homicidio en desarrollo de operaciones militares.

Lo anterior, hace necesario la construcción de criterios tendientes a lograr la reivindicación del juez natural partiendo de presupuestos normativos vigentes, los cuales a nuestro juicio deberían ser tenidos en cuenta por el Consejo Superior de la Judicatura a la hora de dirimir esta clase de controversias. En esencia se han identificado, en términos generales, los siguientes aspectos que se pueden resumir en lo siguiente y que vamos a explicar con mayor detenimiento a continuación;

- El cabal cumplimiento de la sentencia 2009-00196 de noviembre 15 de 2012 del Consejo de Estado.
- Observancia y cumplimiento del artículo 221 constitucional.
- Privilegiar el derecho a la presunción de inocencia del miembro de la fuerza pública investigado.

5.1. La sentencia 2009-00196 de noviembre 15 de 2012 del Consejo de Estado:

En cuanto al primer aspecto, es decir, dar cumplimiento a lo señalado en la sentencia del Consejo de Estado, se ha indicado en precedencia que esta corporación declaró la nulidad de un acto administrativo suscrito entre el Ministerio de Defensa y al Fiscalía General de la Nación donde de tajo se desconoció la función que cumple el Juez de Instrucción Penal Militar, funcionario autorizado por la ley para adelantar las investigaciones que surgen con ocasión de vulneración de normas penales por parte de los miembros de la fuerza pública.

En esa decisión como se ha indicado el Consejo de Estado indica que las diligencias una vez se adelanten los actos urgentes en una escena de los hechos donde ocurrió un homicidio en desarrollo de operaciones militares y policiales por parte de la policía judicial, deberán ser enviadas a este funcionario, es decir, al juez militar el cual deberá analizar el hecho y verificar si se cumplen con los criterios señalados por la ley para que un asunto como el objeto de estudio sea de conocimiento de la justicia penal militar, es decir, que el hecho haya sido cometido por un miembro de la fuerza pública en servicio activo y que el mismo tenga relación con el servicio.

Este análisis implica la constatación por parte del juez de instrucción de las pruebas, los hechos, las versiones de los militares y testigos, con el fin de verificar si estos se adecuan de manera legítima al uso de la fuerza o por el contrario estamos frente a un exceso en la función que amerita un juicio de reproche castigable por la ley militar, o por la jurisdicción ordinaria, si se trata de una grave infracción a las normas del derecho internacional humanitario o al derecho internacional de los derechos humanos.

La misma Corte Constitucional ha reconocido la existencia de la ley penal como norma especial dirigida a juzgar las conductas de los miembros de la fuerza pública, en palabras de esta corporación:

Dado que la propia Constitución contempla la existencia de un código penal especial para el juzgamiento de los militares en servicio activo y en razón de los actos cometidos en relación con el mismo servicio, y que por la naturaleza misma de los códigos, estos buscan regular de manera completa una materia, el Código Penal Militar contiene un régimen completo, tanto sustantivo como procesal, que si bien debe respetar y desarrollar los principios y valores constitucionales, y responde por consiguiente a los mismos principios y valores que se aplican para el régimen penal ordinario, puede diferenciarse del mismo, cuando así lo exijan las especiales condiciones para las cuales está previsto, o cuando de tal diferencia no se derive detrimento de la Constitución. Sobre el particular la Corte ha expresado que 'la Constitución no establece que las normas procesales del Código Penal Militar deban ser idénticas a las del Código de Procedimiento Penal (Corte Constitucional, Sentencia C-358 de 1997).

En ese contexto, cuando surja una muerte “con ocasión de las operaciones propias de las Fuerzas Militares”, que por sí mismos guardarían relación con el servicio, y estos sean en la fase investigativa del conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, representa un claro desconocimiento del fuero militar de los miembros de la fuerza pública y del principio derecho al debido proceso, que garantiza que la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria e implica que el juez y los procedimientos sean establecidos por vía legislativa, amén de que constituye una incuestionable usurpación de la competencia asignada a los funcionarios de instrucción penal militar, a quienes les está atribuida la función de conocer de todos los delitos relacionados con el servicio, al tenor de lo señalado en la decisión del Consejo de Estado.

Lo anterior implica, que el primer criterio a observar por parte del Consejo Superior de la Judicatura estará orientado a determinar si *prima facie* la conducta fue de conocimiento de la justicia penal militar en cabeza de los jueces de instrucción penal militar, en caso contrario, constituiría una vulneración al debido proceso y por ello debería enviarse la investigación a la justicia castrense, para que allí, se surta la etapa de investigación y sea este (el juez militar) el que analice si se adecuan los presupuestos señalados para la competencia de la justicia especializada, en caso contrario deberá este servidor enviar a *motu proprio* las diligencias a la jurisdicción ordinaria so pena de incurrir en conductas delictivas como el prevaricato por acción.

5.2.- Observancia y cumplimiento de lo estipulado en el artículo 221 constitucional:

Es cuanto al segundo aspecto, esto es la aplicación del artículo 221 constitucional, el Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Defensa presentó el proyecto de acto legislativo con el cual se pretendía brindar seguridad jurídica a los miembros de la fuerza pública en el desempeño de sus funciones, especialmente en actos relacionados con el conflicto, donde la historia reciente ha mostrado que los servidores judiciales por una errada interpretación del resultado y/o una inadecuada aplicación del marco normativo, han producido decisiones judiciales que lesionaron gravemente la moral de la tropa en los diferentes cuarteles ubicados a lo largo y ancho del territorio nacional.

Dicho proyecto curso los ocho debates en el congreso y fue sancionado por el Presidente de la República el 25 de julio de 2015, con el siguiente tenor:

ARTÍCULO 1o. El artículo 221 de la Constitución Política quedará así:

De las conductas punibles cometidas por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

En la investigación y juzgamiento de las conductas punibles de los miembros de la Fuerza Pública, en relación con un conflicto armado o un enfrentamiento que reúna las condiciones objetivas del Derecho Internacional Humanitario, se aplicarán las normas y principios de este. Los jueces y fiscales de la justicia ordinaria y de la

Justicia Penal Militar o Policial que conozcan de las conductas de los miembros de la Fuerza Pública deberán tener formación y conocimiento adecuado del Derecho Internacional Humanitario.
La Justicia Penal Militar o policial será independiente del mando de la Fuerza Pública. (Senado, 2015)

En dicho artículo, se incluyen algunos aspectos que se consideran indispensables para mejorar las condiciones jurídicas de los miembros de la fuerza pública, en especial, porque se plantean tres obligaciones cuyos alcances representan desde la perspectiva de la favorabilidad, un beneficio jurídico claro para los miembros de la fuerza pública investigados por el delito de homicidio, aspectos que deben ser tenidos en cuenta por el Consejo Superior de la judicatura al momento de resolver los conflictos de competencia.

Partiendo de dicha argumentación, surgen las siguientes obligaciones:

- ✓ Obligación de realizar el análisis respecto del juez natural.
- ✓ La obligación de aplicar el DIH a los casos donde se reúnan las condiciones objetivas para ser catalogadas dentro del conflicto armado.
- ✓ La obligación de que los jueces y fiscales tengan formación y conocimiento adecuado del DIH.

La obligación de realizar el análisis respecto del juez natural, representa la instrumentalización de un derecho constitucional consagrado en los artículos 29, 116, 221 y 250, al concepto de fuero militar, respecto del cual los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, deben ser investigados y juzgados por los tribunales militares siempre que el resultado antijurídico tenga relación con el servicio.

Para tal efecto, resulta importante verificar además de lo previsto en el primer aspecto, esto es, que el militar o policía se encuentre en servicio activo al momento de la comisión de la conducta, que el hecho cumpla con el nexo causal que la jurisprudencia especializada ha condensado en cuatro aspectos acumulativos a saber:

- a) Que exista un vínculo claro de origen entre el delito y la actividad del servicio, es decir, que aquél, haya surgido de una extralimitación, desviación, exceso o abuso de la actividad del servicio, en otras palabras, la actividad del servicio se transformó y conllevó a un punible.
- b) Que el vínculo que se predica entre el delito y la actividad propia del servicio debe ser próximo y directo, es decir, que aquél exceso debe surgir durante la realización de una actividad propia de la Fuerza Pública, por ello no resulta viable predicar la relación del vínculo en eventos hipotéticos o abstractos.
- c) La existencia de punibles calificados de inusitada gravedad, se rompe el vínculo entre el delito y la actividad relacionada con el servicio;
- d) La determinación de la relación con el servicio debe surgir de manera clara, nítida o diáfana de las pruebas que obran en el acervo probatorio. (Sentencia Tribunal Militar, 2011).

Es decir, para el caso objeto de estudio, el resultado muerte debe surgir de la función constitucional delegada al miembro de la fuerza pública en el desarrollo de la actividad encomendada por el comando superior, actuación que esta cobijada por el concepto de fuero militar, “en virtud del cual los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo no son investigados y juzgados por los fiscales y jueces a los cuales están sometidos la generalidad de los ciudadanos, sino por jueces y tribunales militares, con arreglo al Código y leyes penales militares, en aquellos eventos en los que incurren en conductas punibles al ejecutar o desarrollar sus funciones legales y constitucionales” (Sentencia C084, 2016)

El problema entonces surge del análisis preliminar que se debe hacer respecto de la actuación del soldado o policía en el campo de combate, actividad que el legislador delegó

en el Juez de Instrucción Penal Militar y que hoy desafortunadamente, está desempeñando el fiscal de URI, funcionario que si bien es cierto administra justicia, no conoce de manera privilegiada los avatares de la guerra y en muchas ocasiones aplica un marco normativo inadecuado.

Lo anterior sin duda guarda estrecha relación con la obligación de aplicar el DIH, a los casos donde se reúnan las condiciones objetivas para ser catalogadas dentro del conflicto armado, imperativo que por la problemática ya enunciada tuvo que ser elevado al rango constitucional, especialmente porque si en un hecho considerado dentro del conflicto, se aplica un marco normativo inadecuado, se puede presentar una vulneración al debido proceso, atacable por vía de nulidad o casación en caso de que el proceso penal llegue a dicha instancia.

Para el DIH por ejemplo, el uso de la fuerza letal puede ser la primera opción si el ataque está dirigido contra un objetivo militar y su destrucción o neutralización representa una ventaja militar respecto de la finalidad pretendida con la acción bélica (Montoux, 2016, pág. 146).

La necesidad militar en dicho caso, constituye el referente de interpretación ideal en relación con el uso de la fuerza y sus consecuencias, según la doctrina especializada, “el principio de necesidad militar es uno de los principios generales de la conducción de las hostilidades. La fuerza militar debe ser necesaria y proporcionada (Proporcionalidad), y distinguir entre civiles y combatientes, así como entre bienes civiles y objetivos militares. La preocupación fundamental del Derecho Internacional Humanitario es asegurar que se logre un equilibrio entre la necesidad militar y las consideraciones humanitarias” (DFAE, 2014, pág. 40). Toda actividad militar debe justificarse por motivos militares, en consecuencia, se prohíben todas aquellas actuaciones que no sean militarmente necesarias (Rogers, 1999).

De conformidad con señalado por (Mejia A, Mejia O, Cote, & Cardenas, 2009), en el módulo de aplicación de los principios del DIH a los tipos penales consagrados en el Título II del Código Penal y al artículo 48 del Código Único Disciplinario, señalan que el principio de necesidad militar cuenta con los siguientes elementos:

- El uso de la fuerza puede y debe ser controlado. Los medios para lograr la victoria no son ilimitados.
- La necesidad militar no permite el uso de la fuerza si este va en contra de lo dispuesto por el DIH. La necesidad militar no puede ser utilizada como excusa para desbordar el marco jurídico del DIH.
- El uso de la fuerza de acuerdo con las reglas del DIH es legítimo si es necesario para lograr, lo más rápido posible, la completa parcial sumisión del enemigo. Por el contrario, el uso de la fuerza que no sea necesario será ilegal, si existen asesinatos crueles o destrucción innecesaria (Mejia A, Mejia O, Cote, & Cardenas, 2009, pág. 197).

Criterio muy diferente al que se podría observar en un proceso que se le siga a un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, que en ejercicio de su función de muerte por ejemplo a un integrante de una estructura de la delincuencia común, la fuerza letal en ese caso solamente se puede aplicar para defender un derecho propio o ajeno ante una agresión actual o inminente (Almanza Galdos, 1992).

Aplicar entonces el DIH como ley especial, permite garantizar que el resultado sea entendido desde su justa dimensión, pretender que un soldado en una emboscada lance la

proclama, (lo que desnaturaliza dicha maniobra que se fundamenta en la sorpresa), genera una insostenible injusticia que va en contravía del derecho operacional, del derecho de la guerra y de los manuales que desarrollan las actividades lícitas de los Soldados de la República que actúan en defensa de las instituciones legítimas del Estado.

El Consejo de la Judicatura, al momento de analizar un conflicto de competencia debe aplicar el derecho de la guerra a lo que suceda en el marco de una confrontación armada, la fuerza letal encuentra allí su límite, especialmente en el cumplimiento de la necesidad militar y el principio de distinción, pilares fundamentales del DIH, que irradian las situaciones objetivas presentes en un conflicto.

En caso de incumplimiento de esta obligación constitucional, sería dable la petición de nulidad de la actuación, por flagrante violación de las garantías fundamentales en aspectos sustanciales como el aquí debatido, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 457 de la Ley 906 de 2004 concordante con el artículo 592 Numeral 2 de la Ley 1407 de 2010.

Y resulta procedente porque es un imperante constitucional para los operadores judiciales aplicar el marco normativo correspondiente según la situación fáctica que analiza, denominación que, si bien es cierto, no excluye la posibilidad de aplicar el DIDH al caso concreto (Sentencia C084, 2016), si convierte al DIH como la fuente de interpretación especial aplicable a los casos de conflicto armado, así o señala la COIDH al indicar:

(...) en situaciones de conflicto armado se aplica el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario”, y que “en situaciones de conflicto armado, el derecho internacional humanitario puede servir como *lexspecialis* para interpretar y aplicar los instrumentos internacionales de derechos humanos. (...) En tales circunstancias, es imprescindible examinar y aplicar los estándares definitorios y las normas relevantes del derecho internacional humanitario como fuente de orientación autorizada para evaluar el respeto de los instrumentos interamericanos en situaciones de combate. ” Adicionalmente, dicho organismo interamericano ha señalado (COIDH, 1997), que “al igual que otros instrumentos universales y regionales sobre derechos humanos, la Convención Americana y los Convenios de Ginebra de 1949 comparten un núcleo común de derechos no suspendibles y el objetivo común de proteger la integridad física y la dignidad del ser humano. (...) Es precisamente en situaciones de conflicto armado interno que esas dos ramas del Derecho internacional convergen de manera más precisa y se refuerzan recíprocamente.” (OEA, 2002)

Situación que implica la aparición de una nulidad proveniente del mandato del constituyente derivado, consagrado en una norma de rango superior, y que por ello obliga aplicar de manera preferente y como fuente de interpretación el marco normativo del DIH a la situación de conflicto, y respecto del caso específico, cuando de este surja como consecuencia un homicidio, así lo señala la Corte en la sentencia que declaró la exequibilidad del acto legislativo No 1 de 2015 al indicar:

(...) las autoridades judiciales deben aplicar las normas y principios del derecho internacional humanitario en el desarrollo de las investigaciones y juzgamientos que adelanten como consecuencia de las presuntas infracciones a este bloque normativo, cuando son erigidas por el legislador en crímenes de guerra, en tanto aquellas constituyen la fuente de estos. A este último ámbito se refiere el enunciado normativo examinado.

De lo anterior entonces es dable asegurar que una nueva norma llegó a la realidad jurídica nacional, los operadores judiciales que solo están sometidos al imperio de la ley, la deben observar, respetar y aplicar en el procedimiento y en sus decisiones, contiene efectos

favorables para el soldado y policía que cumple su función constitucional y permite aunque no en la dimensión esperada, la posibilidad de administrar de mejor forma una justicia equitativa e igualdad con reglas claras para todos los intervinientes en la causa penal.

5.3.Principio de presunción de inocencia.

Finalmente, en relación con la protección a la presunción de inocencia de la cual goza el funcionario de la fuerza pública que está siendo investigado, debemos decir que es un derecho fundamental, protegido por las leyes colombianas y decantado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional donde se ha indicado:

En un Estado Social de Derecho corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito, produjo el daño, o participó en la comisión del mismo, lo que se conoce como principio *onus probandi incumbit actori*. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad. Por ello, a luz del principio *del in dubio pro reo* si no se logra desvirtuar la presunción de inocencia hay que absolver al acusado, y toda duda debe resolverse a su favor implicando su absolución (Corte Constitucional Sentencia C-205, 2003).

Este derecho es vulnerado cuando un órgano colegiado señala que en la actuación de un miembro de la fuerza pública debe ser investigada en la etapa inicial por la Fiscalía General de la Nación, sin tener en cuenta los demás aspectos ya anotados, esta acción se convierte en un mensaje responsabilizante que debe acatar el que investiga, con el prejuicio mismo que surge para aquel a quien su caso ya fue analizado por un órgano colegiado de esta envergadura y cuyas resultas, no pueden ser objetadas, más aún si se tiene en cuenta que esta misma sala es la encargada de investigar a los jueces y fiscales en la jurisdicción ordinaria, por ello sería muy difícil que estos funcionarios se aparten del criterio ya plasmado por su superior disciplinario.

En estos casos, la duda no surge a favor del procesado sino todo lo contrario, corre en su contra, ya que es la base o el argumento utilizado para el envío de las diligencias a la jurisdicción ordinaria, lo cual a nuestro tenor representa una vulneración flagrante del debido proceso y de las garantías internacionalmente reconocidas a todos los investigados.

En palabras del Consejo Superior de la Judicatura:

En la práctica, dicho sea de paso, la asignación de competencia en cabeza del juez ordinario en este tipo de casos, contribuye a erosionar dicha garantía judicial, pudiendo afectar en forma determinante la dinámica y el curso del proceso criminal respectivo. Esto se explica en la medida en que, si bien la determinación de la ley del proceso no deja de ser una contingencia procesal que en nada debiera afectar la dinámica del proceso penal respectivo — especialmente el juicio de responsabilidad emitido por el juez—, una decisión como la que debe adoptar esta Corporación en el presente caso, necesariamente se referirá de manera positiva o negativa sobre la legalidad de la actuación y la conexión con el servicio militar o policial, influyendo —así no se quiera, insiste la Sala—, en ocasiones de modo trágico, en las percepciones de los extremos de la relación del proceso criminal y, peor aún, el juicio de los funcionarios judiciales con facultades de restringir derechos fundamentales (Sentencia CSJ 110010102000201202160 00, 2012).

Lo cual debe ser tenido en cuenta al momento de analizar un hecho de esta trascendencia, especialmente porque la presunción de inocencia como garantía constitucional resulta erosionada cuando *ex ante* se emite un juicio en relación con la legalidad o no del

procedimientosinque se profiera una decisión definitiva aún, la cual en la mayoría de los casos está limitada u orientada a lo que ya se discutió en este órgano colegiado.

Partiendo de lo anterior, al observar los tres criterios orientadores ya citados, resulta probable que las decisiones que se susciten al interior del Consejo Superior de la Judicatura se adecuen de mejor forma a la doctrina operacional que rige las actividades de los miembros de la fuerza pública, funcionarios que necesitan seguridad jurídica para cumplir a cabalidad con su deber, que arriesgan su vida para salvaguardar las instituciones legítimas y muchas veces terminan siendo investigados y juzgados de manera injusta por parte de funcionarios que no conocen el derecho militar y policial, que limitan su actuación a factores eminentemente objetivos prevalidos de prejuicios y sesgosideológicos,aplicando deliberadamente marcos normativos inadecuados a situaciones concretas, situación que desvirtúa la presunción de inocencia y desnaturaliza el uso legítimo de la fuerza.

“No tenemos que juzgar lo que no somos capaces de entender”

Arthur Rubinstein

Referencias bibliográficas

Sentencia C295 (1995).

Acemoglu, D., & Robinson., J. (2012). *Por qué fracasan los países. Los orígenes del poder, la prosperidad y la pobreza*. Barcelona: Deusto.

Acosta, P. (2005). *La persona ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Bogota D.C.: Universidad Externado de Colombia.

Acuerdo final de la Habana. (2016). Bogota. Obtenido de <http://www.urnadecristal.gov.co/sites/default/files/acuerdo-final-habana.pdf>

Alape, A. (1989). *La vida de Pedro Antonio Marín, Manuel Marulanda Vélez Tirofijo*. Bogota. D.C: Planeta.

Alcala Zamora, & Torres Miceto. (1952). La guerra civil ante el derecho internacional. *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, 113-177.

Alexy, R. (2000). *Teoría del Discurso y Derechos Humanos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Almanza Galdos, J. (1992). *Legítima defensa y estado de necesidad justificante*. Arequipa: Hiparquia.

- Álvarez García, M. (2007). *Líderes políticos del siglo XX en América Latina*. Santiago de Chile: LOM. Concha y Toro 23.
- Aponte, D., & Vargas, A. (2011). *No estamos condenados a la guerra. Hacia una estrategia de cierre del conflicto con el ELN*. Bogotá: CERAC; ODECOFI y COLCIENCIAS. Obtenido de <http://cdn.ideaspaz.org/media/website/document/529debc8a48fa.pdf>
- Araceli, M. (1990). *Conflictos armados internos y derecho internacional humanitario*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.
- Arce, D. (1998). *Petróleo y derecho internacional humanitario*. Bogotá: Universidad Javeriana.
- Artavia, S. (2016). Principios sobre la competencia. Obtenido de https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2016/Junio/Curso_Principios_sobre_compentencia.pdf
- Asedio diluido*. (12 de Febrero de 2015). Recuperado el 12 de Febrero de 2015, de <https://books.google.com.co/books?ei=bxtZVeC7MbSCsQTs2IOYAw&id=At1pAAAAMAAJ&dq=asedio+diluido&focus=searchwithinvolume&q=asedio+diluido>
- Auto 104 (Corte Constitucional 21 de julio de 2004). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/Autos/2004/A104-04.htm>
- Baldrich, A. C. (2015). La Toma de la Embajada 35 años despues. *Credencial*. Obtenido de <http://www.revistacredencial.com/credencial/noticia/actualidad/la-toma-de-la-embajada-35-anos-despues>
- Banedes, M. (2005). *La protección de los bienes culturales durante los conflictos armados*. Valencia: Universidad de Valencia.
- Barja, J. (2004). *El principio non bis in idem*. Madrid: Dickinson.
- Barja, J. (2004). *El principio: non bis in idem*. Madrid: Dickinson.
- Beccaria, C. (1764). *De los delitos y las penas*. Madrid: Zica.
- Bedoya, J. (19 de Diciembre de 2010). Hechos del 2010: 'Mono Jojoy' es dado de baja. *El Tiempo.com*. Obtenido de <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-8631582>
- Bedoya, L. (18 de Diciembre de 2007). SE ACABÓ LA SUERTE DEL 'NEGRO ACACIO'. *El tiempo.com*. Obtenido de <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-2770504>
- Behar, O. (1995). *Las Guerras de la Paz*. Bogotá: Planeta.
- Bejarano, J. A. (1997). *Colombia: inseguridad, violencia y desempeño económico en las áreas rurales*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Berhongaray, A. (2008). *El juicio a las juntas militares: un ejemplo para el mundo*. Buenos Aires: Amerindia.
- Borrero Mancilla, A. (1990). *Construir la Paz*. Bogotá D.C.: Cerea.
- Bugnion, F. (2001). El derecho de Ginebra y el derecho de La Haya. *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Obtenido de <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdqeh.htm>
- Bustos, M. (2016). Bogotá, Colombia.

- Cadavid, O. (7 de abril de 2013). La defensa final de Gaitan. *La Patria.com*. Obtenido de <http://www.lapatria.com/columnas/la-defensa-final-de-gaitan>
- Caicedo Garzon, A. (7 de Diciembre de 1991). CLAVE 1973 OPERACION ANORI. *El Tiempo.com*. Obtenido de <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-203434>
- Castrillón, G. (17 de Diciembre de 2011). La 'Operación Odiseo', la muerte de 'Alfonso Cano'. *El Espectador*. Obtenido de <http://www.elespectador.com/muerte-de-alfonso-cano/operacion-odiseola-muerte-de-alfonso-cano-articulo-317180>
- Celis, L. E. (5 de Julio de 2014). Los once momentos más importantes en la historia del Ejército de Liberación Nacional. *Las 2 Orillas*. Obtenido de <http://www.las2orillas.co/los-once-momentos-mas-importantes-en-la-historia-del-ejercito-de-liberacion-nacional/>
- Celis, M., Garavito, Y., & Mejia, M. (2013). *LA NULIDAD DENTRO DE LA AUDIENCIA DE ACUSACIÓN LEY 906 DE 2004-Vulneración al debido proceso un derecho fundamental*. Bogota: Maestria en Derecho penal Universidad Libre. Obtenido de <http://repository.unilivre.edu.co/bitstream/handle/10901/7549/CelisLaverdeMaryLuz2013.pdf;jsessionid=3F8008338E1604C2A43A69605E49346A?sequence=1>
- Centro de Memoria Historia. (2014). *Guerrilla y población civil trayectoria de las FARC - 1949-2013*. Bogota D.C.: Imprenta Nacional.
- Centro de Memoria Histórica. (2014). *El Caguán*. Bogota D.C. Obtenido de http://centromemoria.gov.co/wp-content/uploads/2014/11/El_Caguan.pdf
- Centro de Memoria Histórica. (21 de abril de 2016). Obtenido de <http://centromemoria.gov.co/:http://centromemoria.gov.co/jose-raquel-mercado-un-crimen-para-la-historia-de-la-infamia/>
- CICR. (julio de 2004). *Comite Internacional de la Cruz Roja*. Obtenido de <https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/dih.es.pdf>
- CICR. (2008). *Cuál es la definición de "conflicto armado" según el derecho internacional humanitario?* Ginebra - Suiza. Obtenido de <https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/opinion-paper-armed-conflict-es.pdf>
- CICR. (marzo de 2012). *Comite Internacional de la Cruz Roja*. Obtenido de <https://www.icrc.org/spa/assets/files/publications/convenios-gva-esp-2012.pdf>
- CIDH. (1997). *Informe sobre situación de derechos humanos en Colombia*. Wachintong D.C. Obtenido de <https://www.ambitojuridico.com/BancoMedios/.../exp%2031195.doc>
- CIDH. (1999). *OPINIÓN CONSULTIVA OC-16/99*. San Jose de Costa Rica. Obtenido de <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0102.pdf?view=1>
- CIDH, VOTO RAZONADO CONCURRENTES DEL JUEZ SERGIO GARCÍA RAMÍREZ A LA SENTENCIA DE FONDO DEL CASO BÁMACA VELÁSQUEZ (Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de Noviembre de 2000).
- CIDH, Caso Las Palmeras Vs. Colombia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 6 de Diciembre de 2001). Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_90_esp.pdf

- CIDH, Caso del Caracazo Vs. Venezuela (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de agosto de 2002). Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_95_esp.pdf
- CIDH. (2004). *Informe Sobre el Proceso de Desmovilización en Colombia*. Washintong D.C. Obtenido de <http://www.cidh.org/countryrep/colombia04sp/informe5.htm>
- CIDH, comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de marzo de 2006). Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=327&lang=es
- CIDH, Caso montero aranguren y otros - (Retén de Catia). Venezuela (Corte Interamericana de Decehos Humanos 5 de julio de 2006). Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?lang=es&nId_Ficha=331
- CIDH, Caso Nadege Dorzema Y Otros Vs. República Dominicana (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de Octubre de 2012). Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_251_esp.pdf
- COIDH. (1997). Informe del caso 11.137 “Juan Carlos Abella contra Argentina”, N° 55/97. *Documentos de la Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-084-16.htm#_ftn138
- Comisión Interamericana de derechos humanos. (1999). *Violencia y La Violación Del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario*. . Bogotá, Colombia.
- Comité Interamericano de Derechos Humanos. (22 de Octubre de 2002). *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*. Recuperado el 1 de Julio de 2015, de Disponible en: <http://www.cidh.org/Terrorism/Span/indice.htm>. Fecha de consulta. 13 de enero de 2015. Formato PDF.
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (2003). Recuperado el 15 de Julio de 2015, de <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5uamwj.htm>
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (2003). *El derecho internacional humanitario y los retos de los conflictos armados*. Informe preparado por el Comité Internacional de la Cruz Roja con ocasión de la XXVIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja Ginebra .
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (2014). Obtenido de http://www.cruzroja.es/portal/page?_pageid=878,12647079&_dad=portal30&_schema=PORTAL30
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (s.f.). *Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra* . Ginebra.
- Consejo, Expedientes acumulados núms. 2009-00196 y 2008-00025-00. (Consejo de Estado 15 de noviembre de 2012).
- Consejo de Estado, 12788 (Consejo de Estado - Sección tercera 27 de julio de 2000). Obtenido de <http://consejodeestado.gov.co/documentos/sentencias/0500123310002000459601.pdf>

Consejo de Estado, 11601 (Consejo de Estado - Sección Tercera 27 de septiembre de 2000).
Obtenido de
<http://consejodeestado.gov.co/documentos/sentencias/05001233100020020348701.pdf>

Consejo de Estado, 14902 (Consejo de Estado - Sección Tercera 14 de julio de 2004). Obtenido de
<http://consejodeestado.gov.co/documentos/sentencias/0500123310002000459601.pdf>

Consejo de Estado, 16696 (Consejo de Estado - Sección Tercera 3 de Mayo de 2007).

Consejo de Estado, 15726 (Consejo de Estado - Sección Tercera 30 de julio de 2008). Obtenido de
<http://consejodeestado.gov.co/documentos/sentencias/05001233100020020348701.pdf>

Consejo de Estado, 16413 (Consejo de Estado - Sección Tercera 14 de agosto de 2008). Obtenido de
<file:///C:/Users/user/Documents/MATERIAL%20DOCTORADO/Directiva%20Permanente%20No.%2041%2004-12-2012%20USO%20DE%20GUIA%20TERCER%20CAPITULO.pdf>

Consejo de Estado, 32912 (Consejo de Estado - Sección Tercera 28 de enero de 2015). Obtenido de
<http://consejodeestado.gov.co/documentos/sentencias/05001233100020020348701.pdf>

Consejo de Estado, 34084 (Consejo de Estado - Sección Tercera 15 de julio de 2015). Obtenido de
<http://consejodeestado.gov.co/documentos/sentencias/20001233100020020100001.pdf>

Constitución Política. (1991). Obtenido de
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>

Constitución Política de Colombia, Artículo 93 (1991).

Corporación Nuevo Arcoiris. (26 de Mayo de 2012). Obtenido de
<http://www.arcoiris.com.co/2012/05/el-domingo-lain-tuvo-su-propia-locomotora-del-petroleo-y-comete-su-peor-crimen/>

Corte Constitucional. (14 de abril de 2016). *Ramajudicial*. Obtenido de
<http://www.corteconstitucional.gov.co/lacorte/>

Corte Constitucional Sentencia C-205 (Corte Constitucional 11 de marzo de 2003). Obtenido de
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-205-03.htm>

Corte Interamericana, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de julio de 1988). Obtenido de
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (30 de Noviembre de 2012). *Sentencia Masacre de Santodomingo Vs Colombia. Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Recuperado el 15 de Enero de 2015, de
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_259_esp.pdf. Fe

Corte Suprema de Justicia. (12 de mayo de 2016). Obtenido de Rama judicial:
<http://www.cortesuprema.gov.co/>

De Preux, J. (2 de Febrero de 1989). *Estatuto de combatiente y de prisionero de guerra*. Recuperado el 1 de Julio de 2015, de Comité Internacional de la Cruz Roja:
<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdm4r.htm>

- DFAE. (2014). El ABC del Derecho Internacional Humanitario. Berna. Obtenido de https://www.eda.admin.ch/dam/eda/es/documents/publications/GlossarezurAussenpolitik/ABC-Humanitaeren-Voelkerrechts_es.pdf
- Directiva 015. (2015). Bogota D.C.
- Dorrego, M. (2012). *Límites al uso de la fuerza por agentes estatales*. Buenos Aires: CIDH. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r34444.pdf>
- Duncan, G. (2006). *Los señores de la guerra. De los paramilitares mafiosos y autodefensas en Colombia*. . Bogota: Planeta Colombiana S.A.
- Echandía Castilla, C. (2013). *Auge y declive del Ejército de Liberación Nacional (ELN)*. Bogota: Fundación Ideas Para la Paz. Obtenido de <http://cdn.ideaspaz.org/media/website/document/529debc8a48fa.pdf>
- Ejército Nacional. (27 de abril de 2016). *Ejercito Nacional de Colombia*. Obtenido de <https://www.ejercito.mil.co/?idcategoria=211740>
- El Espectador. (1 de Noviembre de 2007). Ecos de la muerte del guerrillero 'Martín Caballero'. Obtenido de <http://www.elespectador.com/impreso/cuadernilloa/judicial/articuloimpreso-era-un-sicopata-mato-242-militares>
- El Espectador. (20 de Septiembre de 2010). Sixto Antonio Cabana, alias 'Domingo Biojó', un ideólogo radical. *El Espectador.com*. Obtenido de <http://www.elespectador.com/impreso/judicial/articuloimpreso-225380-sixto-antonio-cabana-alias-domingo-biojo-un-ideologo-radical>
- El Espectador. (2015). 25 años de un proceso de paz. *Periódico el Espectador.com*. Obtenido de <http://www.elespectador.com/files/especiales/procesodepazm19/index.html>
- El Herald. (11 de abril de 2016). Los seis puntos que se están discutiendo en La Habana. Obtenido de <http://www.elheraldo.co/economia/los-seis-puntos-que-se-estan-discutiendo-en-la-habana-253864>
- El pais. (14 de Junio de 2010). Así se desarrolló paso a paso la 'Operación Camaleón'. *Diario el Pais.com*. Obtenido de <http://www.elpais.com.co/elpais/colombia/noticias/asi-se-desarrollo-paso-paso-operacion-camaleon>
- El Tiempo. (19 de mayo de 2008). Así fue la entrega de 'Karina', una de las guerrilleras de las Farc más buscadas. *El tiempo.com*. Obtenido de <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-4176008>
- El Universal. (24 de Agosto de 2016). Los golpes militares delictivos con que las Farc marcaron al país. Obtenido de <http://www.eluniversal.com.co/colombia/los-golpes-militares-delictivos-con-que-las-farc-marcaron-al-pais-233977>
- Escobar, P. (1 de Febrero de 2016). El video de Simón Trinidad encadenado en la cárcel más dura del mundo. *Las 2 orillas*. Obtenido de <http://www.las2orillas.co/el-video-de-simon-trinidad-encadenado-en-la-carcel-mas-dura-del-mundo/>
- Estrada Gallego, F. (2001). *La retórica del paramilitarismo: análisis del discurso en el conflicto armado*". Bogota: Analisis político No 44.

- Fiscalia. (2015). Directiva 003 de 2015. Bogota D.C.
- Fiscalia General de la Nacion. (23 de Septiembre de 2015). La Fiscalía investiga cerca de cien mil hechos en relación con las FARC. Bogota D.C.: Obtenido de <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/la-fiscalia-investiga-cerca-de-cien-mil-hechos-en-relacion-con-las-farc/>
- Forero, J. C., Vanegas, M., & Mateus, A. (2009). *Formación especializada en investigación, juzgamiento y sanción de violaciones a los derechos*. Bogota: Imprenta Nacional.
- Forsthoﬀ, E. (1958). *Tratado de Derecho Administrativo*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- Fuerza Aérea Colombiana. (2015). *Conjunto de normas fundamentales para la conducción superior de las operaciones y máximas de experiencia bélica que se estiman adecuadas en todas las situaciones, normales al menos, de la guerra*. Bogotá.
- Fuerzas Armadas de Colombia. (2009). *Manual De Derecho Operacional. FFMM 3-41 público*. Bogotá.
- Fundacion Arco Iris. (2014). *Asalto a Marquetalia*. Bogota. Obtenido de <http://www.arcoiris.com.co/2014/07/asalto-a-marquetalia/>
- Fundacion País Libre. (Diciembre de 2014). Obtenido de Libertad y Seguridad Boletín 16: http://www.paislibre.org/images/Boletin_seguridad_N16_FPL.pdf
- Fundación Paz y Reconciliación. (2016). *M-19, memorias de un proceso de paz exitoso*. Bogota D.C. Obtenido de <http://www.pares.com.co/home-noticias/m-19-memorias-de-un-proceso-de-paz-exitoso/>
- Galeano, E. (2004). *Diseño de proyectos en la investigación cualitativa*. Medellín: Universidad Eafit.
- Gasser, J. (1993). *International Humanitarian Law: an Introduction, in: Humanity for All: the International Red Cross and Red Crescent Movement*. Berna: Paul Haupt Publishers. Obtenido de <https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/opinion-paper-armed-conflict-es.pdf>
- General Valencia Tovar, A. (08 de Julio de 2014). La historia de cómo el general Valencia Tovar escondió durante 41 años el cadáver de Camilo Torres. (G. Guillén, Entrevistador) Obtenido de <http://www.las2orillas.co/la-historia-de-como-el-general-valencia-tovar-escondio-durante-41-anos-el-cadaver-de-camilo-torres/>
- Global Iepala. (2014). Obtenido de <http://www.gloobal.net/iepala/gloobal/fichas/ficha.php?entidad=Textos&id=16225&html=1>
- Goldman, R. (18 de 12 de 2014). *Derecho internacional humanitario y autores no gubernamentales*. Obtenido de [biblio.juridicas.unam.mx: http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1835/12.pdf](http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1835/12.pdf)
- Gonzalez , P. (2007). *La policía Judicial en el sistema penal acusatorio*. Bogota: Ediciones Doctrina y Ley.
- Gros, H. (1995). *Derechos Humanos y vida internacional*. Mexico: CNDH.

- Guillaume, G. (1995). *Las grandes crisis internacionales y el derecho España*. España: Ariel S.A.
- Guizandez, J. (2004). *La protección de las víctimas en los conflictos de carácter no internacional, en memorias del III curso de asesores jurídicos operacionales, realizado del 04 al 07 de octubre de 2004*. Bogotá.
- Henaó Hidron, J. (2010). *Uribe Uribe y Gaitán, caudillos del pueblo*. Medellín: Vieco e Hijas Ltda.
- Henckaerts, J.-M., & Doswald-Beck, L. (2007). *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*. Buenos Aires: Comité Internacional de la Cruz Roja. Obtenido de https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf
- Hernandez, M. (2006). *Rojo y Negro. Aproximación a la Historia del ELN*. Bilbao: Tafalla.
- Huhle, R. (2001). La violencia paramilitar en Colombia: Historia, estructuras, políticas del Estado e impacto político. *REVISTA DEL CESLA No 2*. Obtenido de http://revistadelcesla.com/web/files/Archivos_2_2001/RdC_2_63-81_HUHLE.pdf
- ICJ. (1996). *Naciones Unidas. Asamblea General*. Obtenido de http://www.icj-cij.org/homepage/sp/advisory/advisory_1996-07-08.pdf
- Ius Cogens. (15 de Julio de 2015). Recuperado el 15 de Julio de 2015, de <http://www.iuscogensinternacional.com/p/que-es-el-ius-cogens.html>
- Jaramillo, S. (2016). *Visión, realidades y avances en las conversaciones que adelanta el Gobierno Nacional en La Habana*. Bogotá D.C.: <http://www.kas.de/>. Obtenido de <http://www.kas.de/wf/doc/12888-1442-4-30.pdf>
- Jiménez, W. G., & Turizo, J. P. (2011). Militarización de la Policía y Policización de las Fuerzas Militares. Revisión del fenómeno a nivel internacional y nacional. *Revista LOGOS CIENCIA & TECNOLOGÍA ISSN 2145-549X*, 112-126. Obtenido de <file:///C:/Users/user/Downloads/Dialnet-MilitarizacionDeLaPoliciaYPolicizacionDeLasFuerzas-4166908.pdf>
- Jimeno, R. (1999). Toma del Palacio de Justicia: noviembre 6 de 1985. *Credencial*. Obtenido de <http://www.banrepcultural.org/node/32976>
- Kai Ambos. (2008). *El marco jurídico de la justicia de transición*. Bogotá D.C.: Temis S.A.
- Kalshoven, F. (2001). *Restricciones en la conducción de la Guerra* (2da ed.). Buenos Aires, Argentina: CICR.
- La W Radio. (2 de 11 de 2004). Ejército: captura de alias Sonia es un duro golpe a estructura financiera Farc. Obtenido de <http://www.wradio.com.co/noticias/actualidad/ejercito-captura-de-alias-sonia-es-un-duro-golpe-a-estructura-financiera-farc/20040211/nota/3887.aspx>
- López, H. (7 de Agosto de 2011). *La voz del oriente*. Obtenido de <http://lavozdeloriente.blogspot.com.co/2011/08/crimenes-contra-la-humindad-plan-laso.html>
- MAAP -OEA. (2007). *Octavo Informe Trimestral del Secretario General al Consejo Permanente Sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia*. Washington, D.C. Obtenido de

<http://www.mapp-oea.org/wp-content/uploads/2016/01/VIII-Informe-Trimestral-MAPPOEA.pdf>

- Magil, M. (2004). *Colombia, una salida democratica al conflicto*. Bogota D.C.: Ediciones desde Abajo.
- Manual . (2009). *Manual de Derecho Operacional - MANUAL FF.MM 3-41 PÚBLICO*. Bogota D.C: Comando General de las Fuerzas Militares.
- Manual Combate Irregular. (2010). Bogota. D.C.
- Manual Control Distubios. (5 de Noviembre de 2009). Obtenido de Policia Nacional:
http://www.policia.gov.co/portal/page/portal/INSTITUCION/Cartelera_New/doctrina/manuales/29.pdf
- Martínez, G. (2004). *Mancuso: su vida*. Bogota: Norma.
- Medina Gallego, C. (1996). *ELN, una historia contada a dos voces*. Bogota: Rodriguez Quito Editores.
- Mejia A, J. C., Mejia O, J., Cote, G., & Cardenas, A. (2009). *Formacion especializada en DIH y DIDH*. Bogota: Imprenta Nacional.
- Mejia, J. (2009). *Sin eufenismos, Conflicto y Paz en Colombia*. Bogota D.C.: Temis S.A.
- Mejía, J. C. (2010). *Conflicto y Paz en Colombia*. Bogotá D.C.: Editorial Temis.
- Mejía, J. C. (2010). *Guía Formación Especializada en Investigación, Juzgamiento y Sanción de Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario* (Vol. Tomo II). Bogotá, Colombia.
- Melo, J. O. (1989). *Colombia es un tema*. Obtenido de
<http://www.jorgeorlandomelo.com/paramilitaresimpacto.htm>
- Melo, J. O. (junio de 1991). Camilo Torres, primer sacerdote guerrillero. *Credencial - Historia*, 18. Obtenido de <http://www.banrepcultural.org/node/32651>
- Melzer, N. (2010). *Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario*. Comité Internacional de la Cruz Roja.
- Ministerio de Defensa. (22 de abril de 2016). Directiva 015. *Expedir Los Lineamientos Del Ministerio De Defensa Nacional Para Caracterizar Y Enfrentar A Los Grupos Armados Organizados (GAO)*.
- Ministerio Defensa. (4 de Diciembre de 2012). Directiva Permanete 41 de 2012. Bogota D.C. Obtenido de
<file:///C:/Users/user/Documents/MATERIAL%20DOCTORADO/Directiva%20Permanente%20No.%2041%2004-12-2012%20USO%20DE%20GUIA%20TERCER%20CAPITULO.pdf>
- Montoux, E. (2016). *Creadores de la Estrategia Moderna*. New York: Luis Alberto Villa Marin Pulido.
- Morris, H. (2001). *Operación Ballena Azul- Las Armas del Conton Norte*. Madrid: Intermedio. Obtenido de http://www.cedema.org/uploads/Operacion_Ballena_Azul.pdf

- Naciones Unidas. (1997). *Convención Sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción Y Transferencia de Minas Antipersonal Y sobre su Destrucción*. Naciones Unidas. Centro de información.
- Niebles, L. (2014). *JURISDICCIONALIDAD DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y DE SUS SENTENCIAS**. Bogotá D.C.: Maestría en derecho público militar universidad Nueva Granada. Obtenido de <http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/4044/2/NieblesLondonoLorenaViviana2010.pdf>
- Nieto, R. (2005). *caso colombiano*, en Baldizón, Daniel (compilador), *derechos humanos y derecho internacional humanitario teoría y práctica en las*. Bogotá D.C.: Centro de estudios, capacitación y análisis en derechos humanos.
- Noam, L. (2005). Los problemas de aplicación de los derechos humanos en los conflictos armados. *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 13. Obtenido de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2009/CDDerechosHumanos/pdf/D7.pdf>
- Noticias Caracol. (31 de Marzo de 2016). Obtenido de <http://noticias.caracol.com/colombia/desde-venezuela-gobierno-y-el-n-anunciaran-hoy-inicio-formal-de-proceso-de-paz>
- OEA. (22 de Octubre de 2002). OEA/Ser.L/V/II.116, Doc. 5 rev. *Documentos de la Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Informe sobre terrorismo y derechos humanos"*. Obtenido de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-084-16.htm#_ftn137
- Oficina del Alto Comisionado para la Paz. (2014). *Mesa de conversaciones con las FARC-EP*. Bogotá D.C.: Imprenta Nacional. Obtenido de http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/Prensa/documentos-y-publicaciones/Documents/Enterese-del-proceso-de-paz-260614_digital.pdf
- Olaya, C., & Leon, S. (2013). *¿Qué tanta fuerza tiene el ELN para negociar?* Bogotá: Corporación Nuevo Arco Iris. Obtenido de <http://cdn.ideaspaz.org/media/website/document/529debc8a48fa.pdf>
- ONU. (13 de abril de 2016). *Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas*. Obtenido de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx>
- orillas, L. 2. (7 de enero de 2015). Así nació el ELN: La guerrilla que quiere superar los 50 años de guerra. *Las 2 Orillas*. Obtenido de <http://www.las2orillas.co/asi-nacio-el-eln-la-guerrilla-quiere-superar-los-50-anos-de-guerra/>
- Ortiz, J. G. (2010). *Caín o Abel*. Bogotá: Editorial la Oveja Negra.
- Ospina, C. (2015). *Justicia Ordinaria y jurisdicción penal militar: homicidio en no combatientes, cometido por un miembro de la fuerza pública*. Bucaramanga. Obtenido de <http://repositorio.uis.edu.co/jspui/bitstream/123456789/8198/2/116759.pdf>
- Pacheco, R. (2015). *PROTECCIÓN A LA POBLACIÓN CIVIL EN LOS CONFLICTOS ARMADOS, REGULARES O IREGULARES*. *Universidad Libre*. Obtenido de <http://www.unilibrebaq.edu.co/unilibrebaq/pdhubq/publicaciones/dihrsproteccionpoblivil.pdf>

Palacio, A. (21 de febrero de 2002). Secuestro Aéreo, Puntillazo Final. *El tiempo.com*. Obtenido de <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1308661>

Pecaut, D. (1987). *Orden y Violencia*. Bogota D.C.: Cerec y S XXI Editores.

Peña, E. (10 de junio de 2014). Los mil y un intentos de diálogo con el Eln. *El tiempo.com*. Obtenido de <http://www.eltiempo.com/politica/proceso-de-paz/intentos-de-dialogo-con-el-eln/14100257>

Pérez, C. (2 de septiembre de 2016). *Anecdotes y curiosidades jurídicas*. Obtenido de <http://archivodeinalbis.blogspot.com.co/>

Periódico El Espectador. (2014). Herencia maldita.

Pinto, M. (2003). La noción de conflicto armado en la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia*. *Derecho internacional humanitario y temas de áreas vinculadas*, *Lecciones y Ensayos nro. 78*, 297 - 310. Obtenido de https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/11_la_nocion_de_conflicto_armado.pdf

Presidencia de la República. (15 de junio de 2006). BATIDO ALIAS 'JOTA JOTA', CABECILLA DE LAS FARC. Obtenido de <http://historico.presidencia.gov.co/sne/2007/junio/15/16152007.htm>

Procuraduría. (2010). Directiva 016. Obtenido de <http://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/descargas/delegadas/disciplinaria%20ddhh/Directiva%20016%20de%202010.pdf>

Procuraduría. (3 de octubre de 2012). Concepto. Procuraduría General de la Nación. Bogota D.C. Obtenido de <file:///C:/Users/user/Documents/MATERIAL%20DOCTORADO/Directiva%20Permanente%20No.%2041%2004-12-2012%20USO%20DE%20GUIA%20TERCER%20CAPITULO.pdf>

Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. (1977). *Artículo 3 Numeral 3*.

Radicado 02089 (Consejo Superior de la Judicatura 16 de Septiembre de 2009).

Radicado 02160 (Consejo Superior de la Judicatura 16 de octubre de 2012).

Radicado 1243731 (Consejo Superior de la Judicatura 25 de enero de 2017).

Radicado 200902089 (Consejo Superior de la Judicatura 14 de Septiembre de 2009).

Radicado 201503942 (Consejo Superior de la Judicatura 24 de febrero de 2016).

Radicado 201600044 (Consejo Superior de la Judicatura 3 de febrero de 2016).

Reglamento Patrullaje Urbano. (2008). Reglamento de Patrullaje Urbano, REGLAMENTO DIPON-OFPLA-15-2 PÚBLICO. Bogota D.C. Obtenido de http://www.policia.edu.co/documentos/doctrina/manuales_de_consulta/Manual%20de%20Patrullaje%20Urbano.pdf

Restrepo, L. (2005). *Conflicto Armado o amenaza terrorista*. Bogota: Academia nacional de medicina.

- Revista Semana. (1995). Aquel 19. *Semana.com*. Obtenido de <http://www.semana.com/nacion/articulo/aquel-19/24826-3>
- Revista Semana. (10 de Junio de 2014). Las FARC habrían minado una escuela en Inzá, Cauca. Este lunes, los profesores del colegio encontraron el patio de recreo cubierto de explosivos. *Semana*.
- Rivas Nieto, P. (2008). *Doctrina de Seguridad Nacional y regímenes militares en Iberoamérica*. San vicente (Alicante): Club Universitario.
- Rivas Nieto, P., & Rey Garcia, P. (8 de Enero de 2008). *Confines*. Obtenido de <http://confines.mty.itesm.mx/articulos7/RivasP.pdf>
- Riverend Brusone, J. (1995). *Cuba - Colombia, Racices y símbolos de una historia común*. Bogota D.C.: Universidad Nacional.
- Rodríguez Baquero, L. E., Rodríguez Baquero, A. L., & Borja Gómez, J. H. (2006). *Historia de Colombia*. Bogota: Taurus.
- Rodríguez, F. (1984). *Estado de Derecho y Jurisdiccion Penla Militar*. Bogota: Leyer.
- Rogers, M. P. (1999). *Modelo de Manual acerca del derecho de los conflictos armados*. Ginebra: CICR.
- Romero, R. (11 de Octubre de 2014). *Centro de Memoria Paz y Reconciliación*. Obtenido de <http://centromemoria.gov.co/jaime-pardo-leal-conmemoracion-de-su-magnicidio/>
- Rosero, M. (21 de octubre de 2014). Ponencia reforma del Acto legislativo No 001 de 2015. Bogota. Obtenido de <http://www.secretariasenado.gov.co/index.php/gaceta-del-congreso>
- Rubio, M. (5 de abril de 1993). ELN: EL SECUESTRO FINANCIÓ LA GUERRA. *El Tiempo.com*. Obtenido de <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-94850>
- Salazar, A., & Jaramillo, A. (1992). *Medellín: las subculturas del narcotráfico*. Medellín: CINEP.
- Sanchez Rojas, G. (05 de Septiembre de 2005). Los errores de la Teología Marxista de la Liberación. (M. Ugarte Cortejo, Entrevistador) Obtenido de <https://www.aciprensa.com/reportajes/teologia.htm>
- Sanchez, G. (2014). *Modernización y Barbarie, Signos Convergentes del Conflicto Armado en Colombia*. Bogota: Imprenta Nacional de Colombia.
- Sánchez, R. (2011). ¿Hay o no conflicto armado en Colombia? . *Ámbito jurídico*.
- Sánchez, R. (2015). ¿Hay o no conflicto armado en Colombia? *Ámbito Jurídico*, 116.
- Sastre , A. (17 de junio de 2010). Nuevo éxito de Uribe con la liberación de cuatro secuestrados por las FARC. *La razon.es*. Obtenido de http://www.larazon.es/historico/9934-rescatados-dos-policias-colombianos-secuestrados-por-las-farc-durante-12-anos-SLLA_RAZON_275103#.Ttt1Ah3VU9MHt2d
- Schindler, D. (1979). *The Different Types of Armed Conflicts According to the Geneva Conventions and Protocols*. Ginebra: RCADI. Obtenido de <https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/opinion-paper-armed-conflict-es.pdf>

Secretaria del Senado. (18 de 06 de 2016). Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0082_1996.html#1

Semana. (2008). Jaque mate: la operación perfecta. *Semana.com*. Obtenido de <http://www.semana.com/nacion/articulo/jaque-mate-operacion-perfecta/93666-3>

Semana. (2008). Raúl Reyes, 'canciller' y miembro del Secretariado de las Farc, fue muerto en combate en Ecuador. *Revista Semana.com*. Obtenido de <http://www.semana.com/online/articulo/raul-reyes-canciller-miembro-del-secretariado-farc-muerto-combate-ecuador/91318-3>

SENADO. (2004). Ley 906. Bogota D.C. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14787>

Senado. (2011). Ley 1448. *or la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html

Senado. (2015). *Acto Legislativo No 01*. Bogota D.C. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_01_2015.html

Senado. (2015). *Acto legislativo No 01. Reforma el artículo 221 de la Constitución Política de Colombia*. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_01_2015.html

Sentencia 35099 (2011).

Sentencia C 098 (2013).

Sentencia C025 (Corte Constitucional 4 de febrero de 1993). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-025-93.htm>

Sentencia C084 (Corte Constitucional 24 de febrero de 2016). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-084-16.htm>

Sentencia C084 (Corte Constitucional 24 de Febrero de 2016). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-084-16.htm>

Sentencia C084 (Corte Constitucional 24 de Febrero de 2016). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-084-16.htm>

Sentencia C177 (Corte Constitucional 14 de febrero de 2001). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-177-01.htm>

Sentencia C179 (Corte Constitucional 1994).

Sentencia C208 (Corte Constitucional 3 de Junio de 1993). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-208-93.htm>

Sentencia C225 (Corte Constitucional 18 de Mayo de 1995). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-225-95.htm>

Sentencia C225 (Corte Constitucional 18 de mayo de 1995). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-225-95.htm>

Sentencia C240 (Corte Constitucional 1 de abril de 2009). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-240-09.htm>

Sentencia C240 (Corte Constitucional 1 de abril de 2009). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-240-09.htm>

Sentencia C291 (Corte Constitucional 25 de abril de 2007). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-291-07.htm>

Sentencia C291 (Corte Constitucional 2007 de abril de 2007). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-291-07.htm>

Sentencia C295 (1995).

Sentencia C341 (Corte Constitucional 4 de junio de 2014). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/C-341-14.htm>

Sentencia C358 (Corte Constitucional 5 de Agosto de 1997). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-358-97.htm>

Sentencia C358 (Corte Constitucional 5 de Agosto de 1997). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-358-97.htm>

Sentencia C429 (Corte Constitucional Dos de Mayo de 2001). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-429-01.htm>

Sentencia C456 (1997).

Sentencia C578 (Corte Constitucional 30 de Julio de 2002). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-578-02.htm>

Sentencia C939 (Corte Constitucional 31 de Octubre de 2002). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-939-02.htm>

Sentencia Casación, 9996 (Corte Suprema de Justicia 18 de Septiembre de 1996). Obtenido de <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/>

Sentencia Casación, 16135 (Corte Suprema de Justicia 6 de agosto de 2003).

Sentencia Casación, 26137 (Corte Suprema de Justicia 6 de mayo de 2009).

Sentencia Casación, 31195 (Corte Suprema de Justicia 24 de febrero de 2010).

Sentencia Casación, 30575 (Corte Suprema de Justicia 26 de febrero de 2011).

Sentencia Casación, 35099 (Corte Suprema de Justicia 23 de Marzo de 2011). Obtenido de <http://www.derechos.org/nizkor/colombia/doc/dih1.html>

Sentencia Casación 25596 (Corte Suprema de Justicia 2006).

Sentencia Corte Suprema, 29753 (Corte Suprema de Justicia 27 de Enero de 2010).

Sentencia CSJ 110010102000201202160 00 (Consejo Superior de la Judicatura 16 de noviembre de 2012).

- Sentencia reparación Directa, Radicación número: 73-00-123-31-000-2000-02837-1 (28318) (2014).
- Sentencia SU1184 (Corte Constitucional 13 de Noviembre de 2001). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/SU1184-01.htm>
- Sentencia Tribunal Militar, 157061 (Tribunal Superior Militar 2011).
- Serrano, T. (2014). *El homicidio en persona protegida*. Bogota D.C.: Temis.
- Setencia C286 (Corte Constitucional 20 de Mayo de 2014). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-286-14.htm>
- Setencia TIPR, Fiscal vs. Rutaganda (Tribunal Penal Internacional para Ruanda 6 de diciembre de 1999). Obtenido de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-291-07.htm#_ftn37
- Shaw , R., & González, D. (8 de mayo de 2012). Las fallas tras el rapto de Roméo Langlois. *El espectador*. Obtenido de <http://www.elspectador.com/noticias/judicial/fallas-tras-el-rapto-de-romeo-langlois-articulo-344476>
- Suarez, A. (1998). *El debido proceso penal*. Bogota: Uiversidad Externado.
- Swinarski, C. (1984). *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*. Ginebra: Esta publicación contiene las clases dictadas en la II Sesión de Cursos Interdisciplinarios sobre Derechos Humanos organizados por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Obtenido de <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdl7w.htm#5>
- TIPY - The Prosecutor v. Dusko Tadic, IT-94-1-A (Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia 2 de Octubre de 1995).
- TIPY, Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, (Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia 30 de Noviembre de 2005). Obtenido de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-291-07.htm#_ftn37
- TIPY, Caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros (Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia 30 de Noviembre de 2005). Obtenido de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-291-07.htm#_ftn37
- Torres, E., & Escobar, A. (21 de Mayo de 1995). LA OPERACIÓN CASA VERDE. *El tiempo.com*. Obtenido de <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-330793>
- Universidad Nacional. (2008). *PARAMILITARISMO, DESMOVILIZACIÓN Y REINSERCIÓN*. Bogota D.C.: Digiprint Editores E.U. Obtenido de [file:///C:/Users/user/Downloads/Paramilitarismo__desmovilizaci_n_y_reinserci_n_con_la_s_correcciones_de_DIANA_26_de_sep.%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/user/Downloads/Paramilitarismo__desmovilizaci_n_y_reinserci_n_con_la_s_correcciones_de_DIANA_26_de_sep.%20(1).pdf)
- Uribe, M. V. (1991). Violencia y masacres en el Tolima : desde la muerte de Gaitán al Frente Nacional. *Credencial Historia*, 18. Obtenido de <http://www.banrepcultural.org/node/32650>
- Valencia Agudelo, L. (2007). *Parapolítica la ruta de la expansión paramilitar y los acuerdos políticos* (Segunda ed.). Bogota: Intermedio.

- Valencia, A. (2013). *Derecho internacional humanitario, Conceptos básicos Infracciones en el conflicto armado colombiano* (2da ed.). Bogotá, Colombia.
- Vargas Velasquez, A. (10 de diciembre de 2012). El ELN: una guerrilla distinta en el mismo conflicto. *Razon pública.com*. Obtenido de <http://razonpublica.com/index.php/conflicto-drogas-y-paz-temas-30/3460-el-eln-una-guerrilla-distinta-en-el-mismo-conflicto.html>
- Vargas, A. (2006). *Guerra o solucion negociada. ELN origen evolucion y solucion negociada*. Bogota: Intermedio.
- Vargas, A. (28 de Mayo de 2016). El ELN no ha tomado la decisión de dejar el secuestro. *El Heraldo.com*. Obtenido de <http://www.elheraldo.co/nacional/el-eln-no-ha-tomado-la-decision-de-dejar-el-secuestro-vargas-263294>
- Verdad Abierta. (18 de junio de 2016). La desmovilización: el proceso de paz (2003-2006). *Verdad Abierta.com*. Obtenido de <http://www.verdadabierta.com/justicia-y-paz/244-la-historia/auc/54-periodo4>
- Verdad Abierta.com. (20 de Agosto de 2008). La expansión: el nacimiento de las Autodefensas Unidas de Colombia (1997-2002). Obtenido de <http://www.verdadabierta.com/la-historia/la-historia-de-las-auc/130-expansion-de-las-autodefensas-unidas-de-colombia>
- Vidas, B. y. (18 de Enero de 2016). *La Enciclopedia Biográfica en Línea*. Obtenido de <http://www.biografiasyvidas.com/biografia/g/gaitan.htm>
- Villa , R. (16 de mayo de 2006). *ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS OFICINA EN COLOMBIA*. Obtenido de <http://www.hchr.org.co/publico/pronunciamentos/ponencias/po0680.pdf>
- Villamarin Pulido, L. (5 de Septiembre de 2013). <http://www.luisvillamarin.com/>. Obtenido de <http://www.luisvillamarin.com/defensa-nacional-y-seguridad-nacional/921-cuarenta-anos-despues-de-la-operacion-anori-contra-el-eln.html>
- Villamarin Pulido, L. A. (2014). *El ELN por dentro*. Bogota D.C.: Ediciones Luis Alberto Villamarin Pulido.
- Villamil, E. (1999). *Teoría Constitucional del Proceso*. Bogota: Doctrina y Ley.
- Villarraga Sarmiento, A. (2009). *Se inician Acuerdos Parciales - Pacto Político con el M-19*. Bogota D.C.: Fundación Cultura Democrática.
- Villarraga, A. (12 de Mayo de 2016). La Directiva N. 15: estrategia tardía que abre varios interrogantes. *Verda Abierta.com*. Obtenido de <http://www.verdadabierta.com/rearme/6269-la-directiva-n-15-estrategia-tardia-que-abre-varios-interrogantes>
- Villarraga, S., Álvaro, & Plazas, N. (2008). *Para Reconstruir los Sueños* (Tercera ed.). Bogotá: Fundación Cultura Democrática.
- Viviescas Gomez, P. (6 de enero de 2015). Simacota, el primer golpe del Eln. *El espectador.com*. Obtenido de <http://www.elespectador.com/noticias/politica/simacota-el-primer-golpe-del-eln-articulo-536472>

Werle, G. (2001). *Tratado de derecho penal internacional. Tirant lo Blanch*. Valencia: Segunda Edición.